



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 466

Bogotá, D. C., viernes, 9 de junio de 2017

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones.

Competencia

La Comisión Quinta Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: “régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía, Corporaciones Autónomas Regionales”.

Antecedentes

El Proyecto de ley número 229 de 2017, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 8 de marzo de 2017, por parte de la Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar, Karen Violette Cure Corcione, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 142 de 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación

Hace más de dos años, el 20 de julio de 2015, el Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos, anunció ante el mundo el compromiso del país para frenar los efectos devastadores del Cambio Climático. Dijo en la instalación de las sesiones del Congreso que el país reducirá el 20% de sus emisiones de Gases Efecto Invernadero, antes del año 2030... nos quedan apenas 13 años para cumplir este compromiso. Esto sin lugar a dudas es una oportunidad de hacer de Colombia un país comprometido al 2030 y anticipar su degradación si no hacemos algo, hoy y ahora, por revertir el rumbo devastador que tenemos.

La meta anunciada por el Presidente de la República, se transformó en compromiso formal de la Nación en la pasada Cumbre de Cambio Climático -COP21-, realizada en la ciudad de París en Francia. Allí, todos los países miembros de la Organización de Naciones Unidas, empeñaron su palabra en contribuir de forma franca en frenar el calentamiento del planeta, restringiendo la emisión desmesurada de gases que limitan la salida de radiación solar de la atmósfera, dejándonos un clima, cada vez más caliente.

En los últimos años la costa Caribe ha estado en el panorama de los medios de comunicación por las constantes denuncias ciudadanas, empresariales y gubernamentales sobre la prestación del servicio de energía por parte de Electricaribe. Han sido constantes las quejas y las situaciones de alteración del orden público en los distintos municipios que reciben energía eléctrica a través de este operador.

Escuelas, colegios, universidades y clínicas han sido las entidades públicas que más afectan a la ciudadanía cuando los apagones se presentan. Se ha puesto en juego la vida de pacientes y la continuidad de las actividades académicas de centenares de miles de estudiantes; sin una solución viable a la vista.

Hasta hace menos de 6 meses se adelantó la intervención por parte del Ministerio de Minas y Energía a esta empresa; pero esto no ha significado el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de esta región. Ni siquiera con la implementación del Plan 5 Caribe se ha logrado entregar un servicio público de calidad a los habitantes de la costa Caribe. Esta situación se ha vuelto insostenible y amenaza con generar desórdenes públicos de magnitudes insostenibles.

Sin embargo, esta región tiene un potencial en la producción de energía a través de fuentes no convencionales, como la energía solar y eólica. Estas fuentes pueden ser uno de los mecanismos de salida de la crisis energética que vive la costa, al menos para garantizar que los servicios de salud y educación se presten en las condiciones necesarias. Al mismo tiempo, que pueden

ser ejemplo de política pública en autogeneración de energía a través de fuentes no convencionales renovables.

En relación con este proyecto de ley existe un caso exitoso ubicado en el departamento del Vichada centro poblado Tres Matas y se trata de la Institución Educativa Internado Avelino Álvarez Torres; este cuenta con energía renovable los 7 días de la semana y las 24 horas del día, lo cual beneficia también a la comunidad circunvecina al colegio, pues las viviendas vecinas también se benefician de la energía solar que provee el colegio.

La realidad que representa el colegio en Tres Matas, es en gran medida lo que se pretende con este proyecto de ley, constituyéndose en la actualidad esta obra como un gran ejemplo de sostenibilidad a nivel nacional e internacional por ser un factor de desarrollo para mejorar la calidad de vida de la comunidad beneficiaria y por su contribución a la protección del medio ambiente.

La legislación vigente

La Ley 1715 de 2014 abrió la puerta y facilitó la inversión en proyectos de generación de energías no convencionales y renovables. Mediante esta ley se creó el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenog), y se dieron incentivos tributarios para la generación a pequeña y gran escala de energía a través de las fuentes no convencionales. Esta ley ha permitido el incremento de inversión privada en proyectos de autogeneración y la entrada en mecanismos de medición bidireccional que facilitan la entrega de excedentes de energía producida a través de fuentes no convencionales al Sistema Nacional de Interconexión.

Sin embargo, la ley ha servido más para promover la inversión privada en este tema y ha dejado relegados al Gobierno nacional y a las entidades territoriales a actividades de promulgación, promoción y gestión eficiente de la energía; lo que no ha permitido una acción ejemplarizante desde las entidades del Estado en la autogeneración de energía a través de fuentes no convencionales y renovables.

El Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenog), no ha tenido el impacto que se pensó con la aprobación de la Ley 1715 y se hace necesario empezar un verdadero plan de promoción de utilización de Fuentes no Convencionales de energía Renovable a través de acciones ejemplarizantes de las entidades estatales. Las entidades prestadoras de servicios educativos y de salud podrán ser pioneras en la autogeneración a través de energía solar con esta nueva ley.

En vista de que la entrada en vigencia de la ley no ha generado los efectos esperados en términos de la inversión que desde las entidades públicas, se hace necesario hacer obligatoria esta inversión en sectores sobre los cuales se tendrá gran impacto, como lo es el sector educativo y de salud. Lo que redundará en calidad de vida de muchos habitantes del país y del ahorro del erario.

Objeto

El proyecto de ley tiene como objeto “promover el desarrollo y utilización de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura educativa y de salud en las que se haga inversión por parte de las entidades gubernamentales nacionales y territoriales”. De esta manera

el Gobierno nacional, los Gobiernos departamentales y municipales, así como entidades territoriales descentralizadas, se convierten en los primeros promotores de la energía solar en el país.

Contenido

El proyecto de ley cuenta con 9 artículos, incluyendo su vigencia, en los que se desarrolla:

- Objeto.
- Ámbito de aplicación.
- Definición de zonas de autoabastecimiento.
- Inclusión en pliegos de contratación.
- Financiación.
- Criterios mínimos de inversión.
- Exclusión de los beneficios de ley.
- Vigencia.

Marco jurídico

Este proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria, acorde a lo contenido en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, por lo que tiene un origen legítimo.

De la misma manera, el proyecto de ley se encuentra dentro de las funciones que tiene el Congreso de la República legitimadas para legislar, según el artículo 150 en su numeral 23 de la Constitución Política: “Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.

Este proyecto está acorde al ordenamiento jurídico según el cual la ley puede establecer que varios departamentos tengan diversas competencias y capacidades de gestión administrativa y fiscal, según las necesidades de mejora en la prestación de los servicios públicos, como establece el artículo 302 de la Constitución Política. Así como lo dispuesto en los artículos 365 y 367 de la Constitución.

En la legislación vigente existen mecanismos de promoción del autoabastecimiento de energías no renovables, como la energía solar. La ley 1715 de 2014 es uno de los mecanismos mediante los cuales el Estado promueve la generación de Energías no Convencionales y Renovables, que incluye la energía solar. En el artículo 19 de la mencionada ley se menciona que “El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Vivienda y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de sus funciones, fomentarán el aprovechamiento del recurso solar en proyectos de urbanización municipal o distrital, en edificaciones oficiales, en los sectores industrial, residencial y comercial” (Ley 1715 de 2014, artículo 19, numeral 2).

Consideraciones

La legislación vigente

Dentro de los compromisos que Colombia ha adquirido en el marco de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático -COP21-, se encuentra la reducción de al menos el 20% de los gases efecto-invernadero,

respecto de las emisiones proyectadas a 2030¹. Para lo cual se adoptó la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono, según la cual el Gobierno nacional se comprometió a promover la eficiencia en el uso energético a través de la utilización de fuentes de energías renovables no convencionales.

En la misma estrategia, el componente de formación y educación sobre el cambio climático cobra especial fuerza cuando se promueve la consolidación de un trabajo articulado con los grupos de investigación universitarios para la investigación, la gestión del conocimiento en cambio climático y el desarrollo de nuevas tecnologías². Con esto, las entidades prestadoras de servicios educativos, especialmente universitarios, se convierten en aliadas de primer orden a la hora de cumplir las metas del país con el COP21.

Colombia ya cuenta con una ley que promueve el uso de energías renovables no convencionales y da garantías y beneficios para generar un sector empresarial que suministre energía limpia. La ley 1715 de 2014 estableció los mecanismos mediante los cuales el sector privado tiene beneficios tributarios para el desarrollo de proyectos de inversión que sirvan para el abastecimiento de energías renovables no convencionales y que permitan la innovación en el sector energético del país. Sin embargo, dentro del articulado al Estado y a las entidades territoriales no se comprometen a fomentar el uso de estas energías, sin establecer mecanismos concretos de promoción, excepto por lo indicado en el artículo 19 de la mencionada ley que lo deja de manera indicativa: “el Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Vivienda y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de sus funciones, fomentarán el aprovecha-

miento del recurso solar en proyectos de urbanización municipal o distrital, en edificaciones oficiales, en los sectores industrial, residencial y comercial”.

La Ley 1715 de 2014 ha servido para promover la inversión privada en este subsector, de energías renovables no convencionales con las dificultades que se tienen actualmente en la expedición de las licencias ambientales para los proyectos privados adelantados. La misma ley ha dejado relegado el papel del Gobierno nacional y de las entidades territoriales a actividades de promulgación, promoción y gestión eficiente de la energía, sin desarrollar acciones ejemplarizantes de autogeneración de energía a través de fuentes no convencionales y renovables.

La Ley 1715, también, creó el Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenog), administrado por el Ministerio de Minas y Energía, al cual pueden recurrir entidades públicas y privadas con el fin de obtener apoyo para los proyectos de inversión en energías renovables no convencionales. Sin embargo, a la fecha no se visibiliza el impacto de este Fondo en el desarrollo de proyectos liderados por entidades públicas.

En vista de que la entrada en vigencia de la ley no ha generado los efectos esperados en términos de la inversión desde las entidades públicas, se hace necesario hacer obligatoria esta inversión en sectores sobre los cuales se tendrá gran impacto, como lo son el sector educativo y el de salud, lo que redundará en calidad de vida de muchos habitantes del país y del ahorro del erario.

De ahí la importancia que este proyecto de ley se convierta en ley de la República; para que las entidades prestadoras de servicios educativos y de salud puedan ser pioneras en la autogeneración a través de energía solar con esta nueva ley; con el beneficio de que no se afectan las partidas presupuestales, ni se generan nuevas cargas tributarias. Eso sí, promoviendo una planeación e inversión pública acorde con los compromisos ambientales suscritos por Colombia.

1 http://www.minambiente.gov.co/images/cambio-climatico/pdf/colombia_hacia_la_COP21/ABC_de_los_Compromisos_de_Colombia_para_la_COP21_VF_definitiva.pdf

2

MODIFICACIONES AL TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY

Redacción Original	Redacción propuesta	Comentarios
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y utilización de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura educativa y de salud en las que se haga inversión de las entidades gubernamentales nacionales y territoriales.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y utilización de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura educativa y de salud en las <u>que se haga inversión por parte de las entidades gubernamentales nacionales y territoriales cobijadas por esta ley.</u>	Se hace necesario establecer la claridad desde el comienzo que la ley aplicará a unas regiones determinadas por la misma.
Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley cobija a todas las entidades del Estado que inviertan recursos en infraestructura dirigida a prestar servicios educativos y de salud, en las zonas que la presente ley y las autoridades del sector así lo determinen, a partir de 2018.	Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley cobija a todas las entidades del Estado <u>definidas según los criterios de la misma,</u> que inviertan recursos en infraestructura dirigida a prestar servicios educativos y de salud. <u>en las zonas que la presente ley y las autoridades del sector así lo determinen, a partir de 2018.</u>	Se hace ajuste al principio del artículo por precisión.

Redacción Original	Redacción propuesta	Comentarios
<p>Artículo 3°. <i>Energía solar en infraestructura educativa y de salud.</i> Las entidades públicas del orden nacional, regional, departamental y municipal, en las zonas que determine la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), deberán incluir la instalación de tecnologías de autogeneración de energía solar en todos los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.</p> <p><u>Parágrafo transitorio.</u> Seis meses después de la sanción de la ley y una vez definidas las zonas de prioridad de autoabastecimiento por parte de la UPME, todas las entidades públicas de las zonas definidas deberán cumplir con lo dispuesto en la ley.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Energía solar en infraestructura educativa y de salud.</i> Las entidades públicas del orden nacional, regional, departamental y municipal, en las zonas que determine la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), deberán incluir la instalación de tecnologías de autogeneración de energía solar en todos los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.</p> <p><u>Parágrafo transitorio.</u> Seis meses después de la sanción de la ley y una vez definidas las zonas de prioridad de autoabastecimiento por parte de la UPME, todas las entidades públicas de las zonas definidas deberán cumplir con lo dispuesto en la ley.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 4°. <i>Definición de las zonas de autoabastecimiento.</i> La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) determinará, durante los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, con base en criterios técnicos, las zonas del territorio nacional que tienen prioridad para el autoabastecimiento de energía solar, según el potencial para desarrollar esta tecnología. En todo caso, la UPME dará prioridad a las zonas y regiones no interconectadas al Sistema Nacional de Energía Eléctrica y las que hayan sido intervenidas las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Definición de las zonas de autoabastecimiento.</i> La <u>Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME)</u> determinará, durante los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, con base en criterios técnicos, las zonas del territorio nacional que tienen prioridad para el autoabastecimiento de energía solar. según el potencial para desarrollar esta tecnología.</p> <p>En todo caso, la UPME dará prioridad a las zonas y regiones no interconectadas al Sistema Nacional de Energía Eléctrica y a aquellas en las que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica hayan sido intervenidas.</p>	Se realiza ajuste de redacción al finalizar el artículo.
<p>Artículo 5°. <i>Inclusión dentro de pliegos de contratación pública.</i> La inclusión de tecnología de autogeneración de energía solar deberá incluirse dentro de los estudios previos, invitaciones y pliegos públicos de contratación, y deberá estar dentro del presupuesto como parte integral de los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.</p> <p>Los pliegos de contratación tendrán en cuenta la exclusión de pagos de impuestos y aranceles que cuenta la legislación vigente, para determinar los aspectos financieros de los proyectos.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Inclusión dentro de pliegos de contratación pública.</i> La inclusión de tecnología de autogeneración de energía solar deberá incluirse dentro de los estudios previos, invitaciones y pliegos públicos de contratación, y deberá estar dentro del presupuesto como parte integral de los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.</p> <p>Los pliegos de contratación tendrán en cuenta la exclusión de pagos de impuestos y aranceles con los que cuenta la legislación vigente, para determinar los aspectos financieros de los proyectos.</p>	Ajuste en la redacción.
	<p>Artículo 6°. <i>Capacitación.</i> Quien provea la tecnología de autogeneración de energía solar de la que trata la presente ley, deberá capacitar de manera obligatoria a los responsables del funcionamiento y mantenimiento de la misma en la infraestructura educativa o de salud.</p>	Artículo Nuevo. Se hace necesario dejar explícito que la capacitación es obligatoria, para garantizar un buen uso de los recursos.

Redacción Original	Redacción propuesta	Comentarios
	Artículo 7°. Mantenimiento de la tecnología. El mantenimiento de la tecnología de autogeneración de energía solar estará a cargo de las entidades, que presten los servicios de educación y salud, y que hagan uso de esta en el marco de la presente ley. Parágrafo. El mantenimiento deberá estar orientado a prevenir daños en la tecnología y conservar el buen estado de ella.	Artículo Nuevo. Los ahorros que se derivan de la puesta en funcionamiento de esta energía deben garantizarse para el mantenimiento de los equipos que sean adquiridos y puestos en funcionamiento, por parte de los beneficiarios del mismo.
Artículo 6°. Financiación del Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge). Con los fondos de energías no convencionales y gestión eficiente de la energía (Fenoge), se podrán financiar los proyectos sobre los que trata la presente ley, en lo pertinente a la instalación de tecnologías de autogeneración en nueva infraestructura educativa y de salud.	Artículo 8°. Financiación del Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge). Con <u>recursos del</u> Fondo de energías no convencionales y gestión eficiente de la energía (Fenoge), se podrán financiar los proyectos sobre los que trata la presente ley, en lo pertinente a la instalación de tecnologías de autogeneración en nueva infraestructura educativa y de salud.	Aclaración necesaria en el articulado para referirse a recursos del Fondo.
Artículo 7°. Criterios mínimos de inversión. El Ministerio de Minas y Energía determinará y divulgará los criterios mínimos con los que deberán ser contratadas las tecnologías de autoabastecimiento de energía solar en los términos que trata esta ley.	Artículo 9°. Criterios mínimos de inversión. El Ministerio de Minas y Energía determinará y divulgará. Establecerá una normatividad que determine los criterios mínimos con los que deberán ser contratadas las tecnologías de autoabastecimiento de energía solar en los términos que trata esta ley, la cual deberá expedirse dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley.	
Artículo 8°. Exclusión de los beneficios de ley. Los contratistas que desarrollen los proyectos que trata la presente ley no podrán beneficiarse de los estímulos en el pago de impuesto de renta que contempla la legislación vigente.	Artículo 10. Exclusión de los beneficios de ley. Los contratistas que desarrollen los proyectos de que trata la presente ley no podrán beneficiarse de los estímulos en el pago de impuesto de renta que contempla la legislación vigente <u>Ley 1715 de 2014, respecto de inversiones en proyectos de generación de energías renovables no convencionales.</u>	Aclaración de artículo que refiere a la ley vigente en materia de energías renovables no convencionales.
Artículo 9°. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación.	Artículo 11. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación.	

ARTICULADO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2017

por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y utilización de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura educativa y de salud en las que se haga inversión por parte de las entidades gubernamentales nacionales y territoriales cobijadas por esta ley.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley cobija a todas las entidades del Estado definidas según los criterios de la misma, que inviertan recursos en infraestructura dirigida a prestar servicios educativos y de salud.

Artículo 3°. Energía Solar en infraestructura educativa y de salud. Las entidades públicas del orden nacional, regional, departamental y municipal, en las zonas que determine la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), deberán incluir la instalación de tecnologías de autogeneración de energía solar en todos los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.

Parágrafo transitorio. Seis meses después de la sanción de la ley y una vez definidas las zonas de prioridad de autoabastecimiento por parte de la UPME, todas las entidades públicas de las zonas definidas deberán cumplir con lo dispuesto en la ley.

Artículo 4°. *Definición de las zonas de autoabastecimiento.* La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), determinará, durante los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, con base en criterios técnicos, las zonas del territorio nacional que tienen prioridad para el autoabastecimiento de energía solar.

En todo caso, la UPME dará prioridad a las zonas y regiones no interconectadas al Sistema Nacional de Energía Eléctrica y a aquellas en las que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica hayan sido intervenidas.

Artículo 5°. *Inclusión dentro de pliegos de contratación pública.* La tecnología de autogeneración de energía solar deberá incluirse dentro de los estudios previos, invitaciones y pliegos públicos de contratación, y deberá estar dentro del presupuesto como parte integral de los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.

Los pliegos de contratación tendrán en cuenta la exclusión de pagos de impuestos y aranceles con los que cuenta la legislación vigente, para determinar los aspectos financieros de los proyectos.

Artículo 6°. *Capacitación.* Quien provea la tecnología de autogeneración de energía solar de la que trata la presente ley, deberá capacitar de manera obligatoria a los responsables del funcionamiento y mantenimiento de la misma en la infraestructura educativa o de salud.

Artículo 7°. *Mantenimiento de la tecnología.* El mantenimiento de la tecnología de autogeneración de energía solar estará a cargo de las entidades, que presten los servicios de educación y salud, y que hagan uso de esta en el marco de la presente ley.

Parágrafo. El mantenimiento deberá estar orientado a prevenir daños en la tecnología y conservar el buen estado de ella.

Artículo 8°. *Financiación del Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge).* Con recursos del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge), se podrán financiar los proyectos sobre los que trata la presente ley, en lo pertinente a la instalación de tecnologías de autogeneración en nueva infraestructura educativa y de salud.

Artículo 9°. *Criterios mínimos de inversión.* El Ministerio de Minas y Energía establecerá una normatividad que determine los criterios mínimos con los que

deberán ser contratadas las tecnologías de autoabastecimiento de energía solar en los términos que trata esta ley, la cual deberá expedirse dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 10. *Exclusión de los beneficios de ley.* Los contratistas que desarrollen los proyectos de que trata la presente ley no podrán beneficiarse de los estímulos en el pago de impuesto de renta que contempla la Ley 1715 de 2014, respecto de inversiones en proyectos de generación de energías renovables no convencionales.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación.


 NERY ORÓS ORTIZ
 Representante Departamento de Vichada
 Coordinadora ponente


 CRISANTO PIZO MAZABUEL
 Representante Departamento de Cauca
 Ponente

Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 229 de 2017 Cámara, por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas al articulado del texto.**

Cordialmente,


 NERY ORÓS ORTIZ
 Representante Departamento de Vichada
 Coordinadora ponente


 CRISANTO PIZO MAZABUEL
 Representante Departamento de Cauca
 Ponente

ENMIENDAS

ENMIENDA DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia.

Doctor
 ALFREDO MOLINA TRIANA
 Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Referencia: Enmienda del informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia.

Respetado Presidente:

Como es de su conocimiento, los Representantes autores y ponentes de este proyecto de ley, producto de las observaciones hechas al mismo en las audiencias públicas realizadas, hemos avanzado, de la mano con la institucionalidad y diversas organizaciones sociales, en el propósito de lograr una versión concertada con los distintos actores implicados y afectados por esta iniciativa. Para ello en el marco de talleres y mesas de trabajo hemos construido una nueva versión del proyecto.

Habiendo cumplido con anterioridad el encargo hecho por la mesa directiva para realizar la ponencia del **Proyecto de ley número 126 de 2016 Cámara**, y sobre el entendido que el trabajo posterior introdujo modificaciones importantes al texto del articulado, nos permitimos presentar para su consideración y la discusión en la Comisión Quinta que usted preside, amparados en los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley 5ª de 1992, la **Enmienda al Informe de Ponencia** para Primer Debate.

Consideramos necesario resaltar la importancia de contar con un instrumento normativo que permita dar un mayor rigor jurídico y técnico a la conservación de los complejos de páramos y los ecosistemas de páramos en Colombia.

El articulado que a continuación presentamos ha sido trabajado con distintas entidades del gobierno y la sociedad civil con el fin de mejorar la propuesta que originalmente radicamos. Entre los primeros debemos resaltar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (su dirección jurídica, de bosques y de negocios verdes), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (en especial la Unidad de Planeación Rural y Agropecuaria), y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

De igual forma, hemos tenido un diálogo muy fructífero con organizaciones como Foro Nacional por Colombia, WWF o el Instituto Holandés para la Democracia que nos han ayudado desde su experiencia en terreno y que han nutrido el proyecto con su experiencia técnica. De forma paralela hemos escuchado e incorporado los aportes de las comunidades y los alcaldes de municipios con áreas de páramo.

En ese sentido, esta nueva versión del proyecto de ley avanza en el reconocimiento de las poblaciones que habitan en las zonas de páramo e intenta aportar soluciones concretas de financiamiento en el marco del desarrollo sostenible, en el que pueda construirse un equilibrio que haga compatibles la dimensión ambiental, la social y la generación de ingresos económicos.

Considerando de vital importancia esta iniciativa para la conservación, no solamente de los complejos de páramos, sino de los ecosistemas de páramos, debido a su carácter estratégico en términos biológicos, ecológicos y ambientales, damos cumplimiento al compromiso asignado por la honorable Mesa Directiva en los siguientes términos:

1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley busca crear un instrumento normativo que permita construir las bases de una política pública en materia de conservación de los ecosistemas de páramos y alta montaña, entendiendo la integralidad de estos y su importancia por los servicios ecosistémicos que prestan.

Por esta razón, la propuesta permite garantizar sus propósitos acudiendo a un enfoque socio-ecosistémico e integral que contempla, no solo los elementos técnicos de la definición y delimitación de estos ecosistemas, sino también que avance en la inclusión de las comunidades y poblaciones que habitan en territorios ubicados en dichas zonas.

El proyecto de ley entiende los páramos como ecosistemas complejos de naturaleza estratégica que, como tal, deben recibir la protección decidida del Estado colombiano y, en los casos en que hayan sido modificados o intervenidos, deben incluso ser restaurados.

Para ello, establece ocho principios que orientan el objetivo de la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de estos ecosistemas; distribuye y armoniza las competencias institucionales; instauro los mecanismos de planificación; establece las restricciones sobre su uso, a la vez que define su naturaleza.

Se trata así, de una herramienta útil, que permite avanzar en la protección de estos ecosistemas estratégicos en concordancia con los principios generales que fundamentan la política ambiental, en especial el artículo 1º numeral 4 de la Ley 99 de 1993.

2. Antecedentes Legislativos

Hace aproximadamente un cuarto de siglo se ha venido discutiendo en el Congreso de la República la necesidad de un proyecto de ley que regule la actividad en zonas de páramo, y proteja, preserve y restaure estos ecosistemas estratégicos. Sin embargo, y a pesar de la importancia de una herramienta de esta naturaleza, las distintas iniciativas (1998, 2002, 2007, 2014, 2015) han encontrado muy poca voluntad política que permita concretar una ley de este tipo.

A pesar de ello, el tema de la protección de páramos ha sido discutido en varios espacios. Así, en el año 2007 se realizaron cuatro audiencias públicas, que tuvieron lugar en Santa Marta, Tunja, Popayán y Pasto. En estas audiencias se pudieron conocer las inquietudes de las comunidades asentadas en las zonas de páramos, teniendo en cuenta inquietudes que presentaron académicos, miembros de ONG, ambientalistas, indígenas y campesinos.

En 2015 se realizaron dos audiencias públicas, una en la ciudad de Manizales en el mes de marzo y otra en la ciudad de Medellín en el mes de mayo. En estas audiencias públicas se desarrolló un diálogo entre la sociedad civil, la institucionalidad y los ponentes del proyecto, que permitió recoger muchos interrogantes que han constituido el insumo fundamental para la propuesta. En este mismo año y en 2016 se avanzó en la discusión con la academia en dos foros, uno realizado en la Universidad del Quindío y el otro en la Universidad Tecnológica de Pereira, en la que se socializaron los objetivos del proyecto entre los estudiantes y docentes de los programas de biología.

De igual forma el proyecto se ha venido enriqueciendo con los comentarios aportados por diversas instituciones como los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de Vivienda y Desarrollo Territorial, de Minas y Energía, de Educación, etc., así como de algunas Gobernaciones, Cámaras de Comercio y asociaciones ambientales de diversa índole.

Se han analizado los aportes y sugerencias de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Asocars), Parques Nacionales Naturales, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, y de la Fundación Olof Palme. Todos estos actores han contribuido, con sus observaciones, al fortalecimiento del articulado del proyecto.

Paralelamente, durante ese periodo, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-035 de febrero de 2016, en la cual sentó precedente judicial sobre el tema de la protección de los ecosistemas de páramos, en respuesta a la demanda instaurada contra los artículos en los que se hacía referencia a ellos en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Entre tanto, los Representantes rindieron ponencia positiva con pliego de modificaciones al articulado propuesto, y en sesión de la Comisión Quinta fue aprobado el informe de ponencia, a pesar de lo cual no pudo darse debate al articulado. Por esta razón el proyecto fue retirado con el fin de introducir nuevas modificaciones.

Para la presente legislatura, nuevamente fue presentada a consideración del Congreso de la República una propuesta de protección a los ecosistemas de páramos. Ella fue radicada por los honorables Representantes Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Guillermina Bravo Montaña del Movimiento MIRA, los honorables Representantes Luciano Grisales Londoño y Crisanto Pizo Mazabuel del Partido Liberal Colombiano, el honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán del Partido Conservador Colombiano, el honorable Representante Rubén Darío Molano Piñeros del Centro Democrático, y el honorable Representante Ciro Fernández Núñez del Partido Cambio Radical.

Después de haber rendido informe de ponencia, sin embargo, por instrucciones de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se realizaron dos audiencias públicas: la primera de ellas en el mes de diciembre de 2016 y, la segunda, en el mes de mayo. En esos espacios tuvimos la oportunidad de escuchar los aportes, preocupaciones, reclamos y demandas de las comunidades y los alcaldes de municipios con áreas de páramo. A partir de estas audiencias, de igual forma, incorporamos modificaciones intentando solventar los diferentes cuestionamientos que se le realizaron tanto a la propuesta inicial, como a la considerada en el primer informe de ponencia.

Estas modificaciones se construyeron en el marco de dos escenarios en los que se pudo trabajar el conjunto de objeciones a las propuestas: un taller realizado en marzo de 2017 y una mesa de trabajo con diversos representantes del Gobierno nacional durante los meses de abril y mayo de este mismo año. En el taller, realizado con representantes de organizaciones de la sociedad civil como Foro Nacional por Colombia, WWF y el Instituto Holandés para la democracia, se construyeron algunas sugerencias al proyecto, en especial en lo que tiene que ver con los instrumentos de protección y los recursos para financiar la propuesta.

Por su parte en la mesa de trabajo sectorial e intersectorial se trabajó, de manera integral, la estructura del articulado introduciendo las modificaciones sustanciales que motivan esta enmienda. Dicha mesa contó con el concurso activo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (su dirección jurídica y de nego-

cio s verdes), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (en especial la Unidad de Planeación Rural y Agropecuaria) y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Creemos que el resultado de este intenso trabajo es una propuesta sólida, viable y concertada que sometemos a consideración de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

3. Antecedentes normativos del proyecto de ley

Al abordar el tema de los antecedentes normativos del proyecto de ley es posible diferenciar dos matrices que, aunque interrelacionadas, permiten contextualizar los aspectos jurídicos que lo enmarcan. Son estos, por un lado, los desarrollos legales de orden internacional, y por el otro, aquellos que tiene que ver con las disposiciones normativas de orden interno.

a) *Tratados y acuerdos internacionales*

Además de los acuerdos suscritos por Colombia a nivel mundial y continental para la protección del medio ambiente y recursos naturales, el país ha participado en convenciones y declaraciones dirigidas específicamente a ecosistemas de alta montaña, humedales, protección de la diversidad biológica. Entre estos se encuentran:

- La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres de Washington D.C. ratificado mediante Ley 17 de 1981;

- La Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, dado en París, Francia, el 22 de noviembre de 1972 y ratificado mediante Ley 45 de 1983;

- Programa 21, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Convenio sobre diversidad biológica, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, (Ratificado mediante Ley 165 de 1994);

- La Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente con hábitat de aves acuáticas, dentro de los cuales se encuentran los ecosistemas de páramos, suscrito en Ramsar, Irán y que fue ratificado mediante la Ley 357 de 1997;

- La Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible, Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible en Johannesburgo de 2002; y

- La Declaración de Paipa que fue creada durante el Primer Congreso Mundial de Páramos realizado en Paipa, Colombia, en el año 2002 y en la que se establece “La importancia estratégica de los páramos para la vida y el mantenimiento de biodiversidad única en Colombia, la participación y concertación con las comunidades además de la integración de conocimientos culturales y científicos para la convivencia y preservación de estas zonas, la creación de alternativas para la formulación de políticas que ayuden a controlar las fronteras agrícolas y mitigar las prácticas agresivas contra el ecosistema...”.

b) *Normativa Nacional*

Constitución Política de Colombia.

La Constitución Política establece entre los principios fundamentales que: “es obligación del Estado y de

las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” (artículo 8°).

De igual forma en los artículos 79 y 80 se establece el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la participación y educación de la comunidad en general y especial de aquella que se vea afectada por estas acciones.

El artículo 80 agrega, que el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y en este sentido, la prevención y control de todo factor que signifique algún grado de deterioro ambiental, facultándolo en consecuencia, de medidas sancionatorias legales correspondientes;

Leyes, Decretos y otras regulaciones

La Ley 2ª de 1959 declara como Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas y establece que, para la preservación de los suelos, corrientes de agua, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada (artículos 2° y 13).

El Decreto-ley 2811 de 1974, con base en las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 23 de 1973 expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Este decreto fue reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1608 de 1978, 1715 de 1978, 704 de 1986, 305 de 1988 y 4688 de 2005.

La Ley 99 de 1993 estableció como zonas de protección especial los páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, al tiempo que creó las tasas por la utilización del agua. Además en los artículos 107 y 108 sobre la utilidad pública e interés social y la función ecológica de la propiedad se facultó al Gobierno para iniciar negociación directa o expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres que fueran necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con la autoridades ambientales correspondientes, para la cofinanciación de las acciones necesarias y con la activa participación de la sociedad civil.

Asimismo, la Ley 165 por medio de la cual se aprobó el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 incorporó el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta ley sería posteriormente reglamentada mediante el Decreto 2372 de 2010. El Decreto 2372 de 2010 estableció el marco jurídico reglamentario que además de desarrollar el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, permite la regulación integral de las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993, bajo el supuesto que conforme a los objetivos para los cuales fueron creadas, se consideraban como áreas protegidas.

Estas categorías, por mandato legal existen en el orden nacional y regional, es decir, aquellas cuya competencia estaba ya establecida en cabeza del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales. De esta forma

el decreto estableció la clasificación de las Áreas Protegidas (públicas y privadas), a la vez que definió los criterios geográficos, socioeconómicos y culturales para su delimitación.

La Ley 373 de 1997 modificada en su artículo 16 por el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Ley 812 de 2003 en su artículo 89, establece sobre la protección de zonas de manejo especial que “...las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación...”.

De la misma manera, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió la Resolución 0769 de 2002 en la cual se definen las zonas de páramo y se dispone la creación de los estudios sobre el estado actual de los páramos y de los planes de manejo correspondientes. De la misma manera se emitió la Resolución 0839 de agosto de 2003, en la cual se establecen los objetivos, caracterizaciones, esquemas de evaluación financieros, entre otros, los plazos y la autorización de ampliación. A estas disposiciones se suman el Decreto 1128 de 2006 que faculta a las autoridades ambientales para aprobación de EEAP y PMA de páramos, el Decreto 0937 de 2011 mediante la cual se “adopta la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los Ecosistemas de Páramos”.

En el año 2011 se expidió la Ley 1382, también conocida como el Código de Minas, que en su artículo 3° modificaba el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y establecía la prohibición de minería en las zonas de ecosistemas de páramos, al tiempo que establecía su delimitación e identificación por parte de la entidad ambiental responsable y el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt y así como las condiciones y competencias para la sustracción de áreas. Sin embargo, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, y sus efectos diferidos por el término de dos años, por lo cual ya no se encuentra vigente.

Cabe destacar que el Gobierno expidió la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió en Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, la cual reiteró la protección de los ecosistemas de páramos de la siguiente manera: “En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos”. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

Finalmente, el Gobierno nacional presentó dentro del articulado de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, diferentes normativas referentes al tema de páramos. Así en el artículo 20 esta-

bleció que “No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales”. Adicionalmente el artículo 173 del PND, principios de delimitación y protección de los ecosistemas de páramos, planteó que “no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos”. Sin embargo, más adelante dispuso la vigencia de los títulos mineros anteriores al 9 de febrero de 2010.

4. Problema que aborda

En febrero de 2016, en una sentencia histórica, la Corte Constitucional declaró inexecutable algunos apartes de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Esta sentencia, la C-035, constituyó un hito que cerró un largo debate en torno a la posibilidad de realizar actividades extractivas de recursos no renovables en zonas que hubieren sido consideradas como páramos. Esta discusión, que se prolongó al menos durante los tres últimos Planes de Desarrollo, alineó a diferentes actores a favor o en contra de las actividades productivas en zonas de páramo.

Lo que la Ley 1753 de 2015 planteaba era consistente con lo señalado en la Ley 1450 de 2011, el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Allí se prohibía el desarrollo de actividades productivas en zonas que hubieren sido declaradas de importancia estratégica para la provisión del recurso hídrico como en el caso de los páramos. A pesar de ello, y en consecuencia con dicha ley, el nuevo plan de desarrollo señalaba que estas prohibiciones empezaban regir a partir del 9 de febrero de 2010 para el caso de la minería y a partir del 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos.

La intención del gobierno trataba de encontrar un principio de equilibrio entre la protección de las áreas de páramos y los derechos adquiridos por aquellas empresas a las que les hubieran titulado bloques mineros o de hidrocarburos antes de haberse hecho explícita la prohibición. Frente a eso, la decisión de la corte en relación con la demanda presentada por un el Senador Alberto Castilla y con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado fue garantizar la protección de estos ecosistemas, cerrando de plano la posibilidad de desarrollar este tipo de actividades en esas zonas.

Esta decisión histórica, enmarca el objeto de este proyecto de ley. Hoy en día el manejo racional y sostenible de los recursos naturales es un tema prioritario para los países y los gobiernos. El cambio climático y el calentamiento global, son una realidad que alterará drásticamente las condiciones de vida de los habitantes del planeta, así como la producción agrícola y las reservas acuíferas. Fenómenos como El Niño y La Niña afectan de forma particular a nuestro país. A ellos se suman los problemas derivados de los complejos procesos de poblamiento, contrarios al ordenamiento ambiental, así como las prácticas inadecuadas de la población y la presión sobre la tierra derivadas de sus actividades económicas.

Hasta 1990 Colombia ocupaba el cuarto lugar en mayor volumen de agua por unidad de superficie. Dicha disponibilidad de agua permitió al país ser una potencia hídrica a nivel mundial: el rendimiento hídrico promedio del país era de 60 litros por kilómetro cuadrado, seis veces mayor que el rendimiento promedio mundial y tres veces el de Suramérica. Sin embargo,

entre 1985 y 2006 la disponibilidad per cápita de agua se redujo de 60.000 m³/año/hab., a 40.000 m³/año/hab., disminuyendo con una tasa aproximada de 1.000 m³/año. Para el 2005 el Ideam y el Banco Mundial ya no clasificaban a Colombia como una de las potencias hídricas del mundo, sino como el país número 24 en una lista de 182¹.

Este tema del agua es determinante en el país dado que, existe una relación entre disponibilidad hídrica y temas como la seguridad alimentaria y generación energética. De los 35.877 millones de metros cúbicos en los que se calcula la demanda hídrica anual del país, el sector agrícola concentra el 54%, el acuícola concentra el 7,2%, el pecuario el 6,2% y el sector energético concentra el 19,4%. Además, el 4,4% de esta demanda está relacionado con el sector industrial y el 1,5% con el sector servicios.

Llama la atención que el acelerado proceso de disminución de la disponibilidad hídrica ha coincidido con el evidente deterioro de los ecosistemas de páramos. De hecho, el 70% del agua que se consume en Colombia proviene de los páramos. Esto se debe a que “prácticamente todos los sistemas fluviales de los países andinos septentrionales nacen en el páramo y que los sistemas de riego, agua potable e hidroelectricidad dependen, en gran medida, de la capacidad del ecosistema de páramo para regular los flujos hídricos”².

El deterioro se evidencia en que el 15% de la vegetación nativa de los complejos de páramo del país, en un área equivalente a 55.000 ha, ha sido reemplazada por otro tipo de coberturas de la tierra³. Entre estos tipos de cobertura resaltan los pastos y cultivos, con 22.600 ha, así como la introducción de especies exóticas, entre los que se encuentran cultivos forestales en alrededor de 3.000 ha⁴.

Por esta razón el Estudio Nacional de Aguas de 2010 del Ideam identificó el tema de la protección de “Páramos, humedales y ecosistemas estratégicos para la seguridad del abastecimiento de agua de los diferentes sectores, en particular, abastecimiento de agua potable” como de gestión prioritaria, sobre el cual es necesario “definir estrategias de generación sistemática de información, evaluación y análisis a nivel nacional”⁵.

Sin embargo, la dificultad de definir qué es un páramo hace de estos, en lo político, lo técnico y lo jurídico, ecosistemas extremadamente vulnerables. Por esta razón, el proyecto de ley adopta la definición realizada en el artículo 2° de la Resolución 769 de 2001 del Minis-

1 INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES. Estudio Nacional del Agua 2005. IDEAM. Bogotá, 2010.

2 HOFSTEDE. Robert. “Los páramos andinos; sus problemas y sus perspectivas”. En: Congreso Mundial de Páramos. Memorias, Tomo II. Mayo de 2002. Pp. 82.Op.Cit. HOFSTEDE. Robert. 2002. Pp. 24.

3 SARMIENTO PINZÓN, Carlos Enrique, [et al.]. Complejos de Páramos de Colombia, Esc. 1:100.000. IDEAM. Bogotá, 2012. Con base en: Mapa de Coberturas de la Tierra. Metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia. Período 2005-2009. Escala 1:100.000. Colombia.

4 Ibídem.

5 INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES. Estudio Nacional del Agua 2010. IDEAM. Bogotá, 2010. Pp. 360.

terio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De acuerdo con esta Resolución un páramo es un:

“Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y puede haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas.

*Comprende tres franjas en orden ascendente: el subpáramo, el páramo propiamente dicho y el superpáramo. Los límites altitudinales en que se ubican estos ecosistemas varían entre las cordilleras, debido a factores orográficos y climáticos locales. La intervención antrópica también ha sido un factor de alteración en la distribución altitudinal del páramo, por lo cual se incluyen en esta definición los páramos alterados por el hombre”.*⁶

Fue con base en esta definición que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt junto con las demás instituciones que integran el Sistema Nacional Ambiental, elaboró en 2007 el primer Atlas de Páramos⁷. El Instituto documentó la existencia, de 34 complejos de páramos en el país que correspondían a un área estimada de 1.925.410 ha, equivalente al 1,7% del territorio nacional. Para 2013, nuevamente este Instituto realizó una actualización de la información con cartografía más detallada. En este nuevo informe los complejos de páramos aumentaron a 36 y el área total de los mismos se estimó en 2.906.137 ha, aproximadamente el 2% del área total del país.

Aunque en Colombia algunos sectores sociales han venido adquiriendo conciencia de riqueza natural y la importancia que representa para el país la conservación de las fuentes de agua, particularmente las zonas de páramos, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt ha advertido que el deterioro de estos ecosistemas es mayor porcentualmente al de la Amazonía.⁸

De igual forma la Contraloría General de la República en su informe “Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2001-2002”, ha advertido de los potenciales riesgos inherentes a la destrucción y deterioro de los ecosistemas de páramo. Según esta institución “para el año 2016, el 38% de la población de Colombia afrontar[ía] una grave crisis por falta de agua, situación esta que en un par de años afectará a un 70% de la misma población”. De hecho, según el último Estudio Nacional de Aguas señala que 117 municipios del país (entre ellos Santa Marta y Yopal) están en estado de vulnerabilidad, corriendo el riesgo de presentar escasez de agua potable.

6 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 769 del 5 de agosto de 2001, “por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos”.

7 INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT. Atlas de Páramos de Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, 2007.

8 Ibidem. Pp. 85.

En su informe la Contraloría establece responsabilidades en los actores que desarrollan las actividades en zonas prohibidas de páramos, que generan daños ambientales sobre la calidad del agua, el paisaje. Además, advierte que de no adelantar procesos que permitan la efectiva protección de los ecosistemas, algunos expertos han calculado que para el 2020 cada colombiano dispondrá de un volumen potencial de 1.890 m³ de agua al año, esto es, menos del 6% de la disponibilidad hídrica per cápita anual en la actualidad (34.000 m³ al año).

Un aspecto importante respecto de la protección de los páramos en el país es que solo el 45% del área total de páramos identificada en 2013 se encuentra protegido bajo alguna de las categorías del SINAP. De esta área, el 38% del total de páramos, se encuentran en la categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Naturales Regionales y el 4% del total, se encuentra protegida como Reservas Forestales Protectoras, Nacionales y Regionales. Finalmente, el 3% se encuentra protegido dentro de las categorías de Distritos de Manejo Integrado, de Conservación de Suelos, áreas de recreación y Reservas de la Sociedad Civil.

El proyecto de ley busca, en ese sentido, que todos los ecosistemas y complejos de páramos deban ser incluidos en alguna categoría de protección. Ello, no solo porque “el 90% de la flora de los páramos es endémica y el 8% del total de endemismos de la flora nacional se encuentra en estos ecosistemas”, sino también porque estos prestan otra cantidad importante de servicios ecosistémicos⁹, como “almacen[ar] y captura[r] gas carbónico de la atmósfera, contribu[ir] en la regulación del clima regional, [y ser] hábitat de especies polinizadoras y dispersoras de semillas”¹⁰.

Otro aspecto que debe ser tenido en cuenta es el demográfico. De acuerdo con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 400 municipios (el 36% del total) tienen territorio en los complejos de páramos identificados a 2012. Además, se identificaron en ese estudio 32 centros poblados y solo una cabecera municipal ubicada en zonas de complejos de páramo: el municipio de Vetás en Santander. Asimismo, en relación con su población el citado informe señala que:

*“... cerca de 20 millones de habitantes viven en municipios que tienen superficie en páramos, lo cual equivale a un poco menos del 50% de los habitantes de Colombia. De este porcentaje, un poco más de 7 millones viven en municipios que tienen más del 50% de su superficie en páramo. De ellos 184.000 viven en áreas rurales, según datos del censo 2005, lo cual permite una aproximación a la población total que habita los complejos de páramos en el país”.*¹¹

Ello llama la atención sobre la necesidad de avanzar en el reconocimiento de las poblaciones que habitan en las zonas de páramo e intentar aportar soluciones concretas de financiamiento en el marco del desarrollo sostenible. Para ello es necesario no solo buscar un equi-

9 RIVERA OSPINA, David y RODRÍGUEZ, Camilo. Guía divulgativa de criterios para la delimitación de páramos en Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, 2011.

10 Ibidem. Pp. 11.

11 Ibidem. Pp. 71-72.

librio que haga compatibles la dimensión ambiental, la social y la generación de ingresos económicos, sino también, avanzar en procesos de formación y concientización frente a la importancia de estos ecosistemas para otras poblaciones del país.

En ese sentido este proyecto de ley intenta resolver un problema fundamental: ¿Cómo hacer compatibles la conservación de estas zonas con el reconocimiento de las poblaciones que las habitan y el desarrollo productivo sostenible?

5. Contenido del proyecto

El proyecto radicado por los autores sometido al análisis por parte de los ponentes consta de seis capítulos y 28 artículos distribuidos de la siguiente forma:

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Principios y normas generales.

Artículo 3°. Definiciones.

Artículo 4°. Clasificación.

CAPÍTULO 2. REGULACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS

Artículo 5°. Interés prioritario e importancia estratégica.

Artículo 6°. Delimitación.

Artículo 7°. Categorización.

Artículo 8°. Línea de base ambiental.

Artículo 9°. Prohibiciones de uso.

Artículo 10. Planes de manejo ambiental de los ecosistemas de páramos.

Artículo 11. Actualización catastral.

Artículo 12. Del ordenamiento territorial.

CAPÍTULO 3. ENFOQUE POBLACIONAL

Artículo 13. Adquisición de predios.

Artículo 14. Gestores de páramos

Artículo 15. Asociatividad.

Artículo 16. Proyectos.

Artículo 17. Programas de educación.

Artículo 18. Programas de formación ambiental.

Artículo 19. Derechos de las minorías étnicas.

CAPÍTULO 4. FINANCIACIÓN Y DESTINACIÓN DE RECURSOS

Artículo 20. Instrumentos financieros.

Artículo 21. Compensaciones.

CAPÍTULO 5. VIGILANCIA Y CONTROL.

Artículo 22.

Artículo 23. Informes de evaluación.

Artículo 24. Atribuciones del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

Artículo 25. Dependencias especiales.

CAPÍTULO 6. VIGENCIA.

Artículo 26. Facultad reglamentaria.

Artículo 27. Promulgación y divulgación.

Artículo TRANSITORIO.

6. Análisis del contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley está compuesto de seis amplios bloques que abordan, cada uno, los diferentes elementos de interés en la consolidación de una propuesta legislativa que busque proteger, conservar y restaurar los ecosistemas de páramos. Estos apartes o bloques se desarrollan de lo general a lo particular, de modo que primero se establezcan los principios orientadores, para progresivamente ir detallando los aspectos que tiene que ver con la puesta en práctica de los procesos que se proponen.

El primer Capítulo aborda, de esta manera, el objeto que busca afectar la propuesta, el tema de los principios legales y conceptuales del proyecto de ley, además del conjunto de definiciones y clasificaciones que precisan el objetivo de la propuesta en relación con su objeto: los páramos.

El segundo Capítulo avanza en las dimensiones de regulación y de armonización de las diferentes normativas existentes sobre páramos. A la vez propone, de acuerdo con los desarrollos jurídicos y normativos, las condiciones para su delimitación en orden a señalar las restricciones, las herramientas de planificación y los principios de ordenamiento territorial que atañen a las zonas de páramos.

El tercer Capítulo intenta recoger las propuestas en materia de las poblaciones ubicadas en los páramos. Para ello hace claridad en los mecanismos de adquisición de predios, pero sobre todo en la implementación de la figura de los “gestores de páramos”. Esta figura, según la propuesta es el actor central del proyecto toda vez que es en ella en la que recaen los procesos de asociatividad el desarrollo de proyectos en páramos, así como los procesos de educación y formación ambiental.

El cuarto Capítulo avanza sobre los mecanismos financieros para la implementación no solo de la ley sino, sobre los proyectos contemplados en ella como parte del componente poblacional. El aparte considera estos mecanismos en dos sentidos: por un lado, a partir del desarrollo de un conjunto de instrumentos financieros que pueden incluir el pago por servicios ambientales, o tasas por uso de agua, y por el otro, compensaciones que pueden provenir del sector público o el sector privado nacional o internacional.

El quinto Capítulo pone de presente las atribuciones correspondientes y los mecanismos monitoreo, evaluación, vigilancia y control de las disposiciones sobre los ecosistemas de páramo. Finalmente, el sexto capítulo plantea lo relativo a la vigencia de la ley proponiendo, adicionalmente un artículo transitorio.

A partir de esta descripción de la estructura original del proyecto nos permitimos presentar en un cuadro comparativo el pliego de modificaciones sugerido para darle trámite y debate a la propuesta legislativa:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p><i>“Por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia”.</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se dictan disposiciones para la <u>gestión</u> preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia”</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto declarar los complejos de páramos como áreas de manejo especial, garantizar la integralidad de estos con los demás ecosistemas de alta montaña e identificar y priorizar las acciones para la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramos en Colombia.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto declarar los complejos de páramos como áreas de manejo especial, garantizar la integralidad de estos con los demás ecosistemas de alta montaña e identificar y priorizar las acciones para la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramos en Colombia.</p> <p><u>El objeto de la presente ley es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos y demás ecosistemas de alta montaña, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.</u></p>
<p>Artículo 2º. Principios y normas generales. Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios y normas generales:</p>	<p>Artículo 2º. Principios y normas generales. Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios y normas generales:</p>
<p>1. Los complejos de páramos deben ser entendidos como zonas o regiones que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales. Del mismo modo deberá tenerse en cuenta que los páramos, como áreas de conservación y protección ambiental, son determinantes del ordenamiento del suelo rural y como tal deben ser incluidos en los planes de ordenamiento territorial respectivos.</p>	<p>1. Los complejos de páramos deben ser entendidos como zonas o regiones que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales. Del mismo modo deberá tenerse en cuenta que los páramos, como áreas de conservación y protección ambiental, son determinantes del ordenamiento del suelo rural y como tal deben ser incluidos en los planes de ordenamiento territorial respectivos.</p> <p><u>1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.</u></p>
<p>2. Los ecosistemas de páramos, por ser indispensables en la provisión de recurso hídrico, se declaran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.</p>	<p>2. Los ecosistemas de páramos, por ser indispensables en la provisión de recurso hídrico, se declaran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.</p> <p><u>2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.</u></p>
<p>3. Las actividades en las regiones o zonas de páramo y en las zonas amortiguadoras de las mismas, deben desarrollarse en forma sostenible y deben ser compatibles con los objetivos de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramo allí existentes, para lo cual se deben proponer alianzas estratégicas con los habitantes de las zonas de páramo, reconociendo los derechos y las prácticas locales de quienes habitan en estos ecosistemas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas.</p>	<p>3. Las actividades en las regiones o zonas de páramo y en las zonas amortiguadoras de las mismas, deben desarrollarse en forma sostenible y deben ser compatibles con los objetivos de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramo allí existentes, para lo cual se deben proponer alianzas estratégicas con los habitantes de las zonas de páramo, reconociendo los derechos y las prácticas locales de quienes habitan en estos ecosistemas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas.</p> <p><u>3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.</u></p>

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
4. El Estado por medio de las autoridades competentes, en alianza con institutos de investigación y organizaciones de la sociedad civil, promoverá el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los ecosistemas de páramos.	<p>4. El Estado por medio de las autoridades competentes, en alianza con institutos de investigación y organizaciones de la sociedad civil, promoverá el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los ecosistemas de páramos:</p> <p><u>4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos y ecosistemas de alta montaña.</u></p>
5. La gestión institucional para la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramos se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad.	<p>5. La gestión institucional para la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramos se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad:</p> <p><u>5. La gestión institucional de los páramos y los ecosistemas de alta montaña objeto de la presente ley se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.</u></p>
6. El Estado en concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, garantizará el derecho de las comunidades indígenas y afrodescendientes habitantes de zonas de páramo como territorios de comunidades étnicas a realizar las actividades sociales, económicas, ambientales y culturales, orientadas al desarrollo propio, y a ser consultadas previamente sobre los proyectos que se pretendan desarrollar en esos territorios, siempre que estas sean compatibles con los fines de preservación, conservación, protección y restauración ambiental de los ecosistemas de páramos.	<p>6. El Estado en concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, garantizará el derecho de las comunidades indígenas y afrodescendientes habitantes de zonas de páramo como territorios de comunidades étnicas a realizar las actividades sociales, económicas, ambientales y culturales, orientadas al desarrollo propio, y a ser consultadas previamente sobre los proyectos que se pretendan desarrollar en esos territorios, siempre que estas sean compatibles con los fines de preservación, conservación, protección y restauración ambiental de los ecosistemas de páramos:</p> <p><u>6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas.</u></p>
7. Los ecosistemas de las zonas de paramo cumplen una función fundamental en la reproducción de la vida principalmente por las fuentes hídricas contenidas en ellos, por lo cual, en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden y que se determinen como prioritarias para la conservación, el Estado deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en una base científica adecuada.	<p><u>7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.</u></p>
8. Los planes, programas, proyectos y acciones, que se pretendan adelantar por parte de las autoridades competentes en los complejos de páramos, deberán estar acorde con los planes de manejo de los mismos y estar dirigidos a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas de páramos.	Eliminado
9. El Estado colombiano deberá generar los instrumentos de política social necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los ecosistemas de páramo.	Eliminado
10. El Estado establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley.	Eliminado

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
11. En ningún caso la presente ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, respetando el principio de no-regresividad en materia de protección ambiental.	Eliminado
12. Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los complejos de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en los complejos de páramos será objeto de especial regulación, teniendo en cuenta las condiciones biofísicas (clima, paisaje, hidrología, geología, geomorfología, suelos, vegetación, fauna), ambientales, sociales y económicas en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir ciertas áreas ecosistémicas.	Eliminado
13. En la protección de los ecosistemas de páramo se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconozca el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que el derecho fundamental al agua.	8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconozca reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos garantice el derecho fundamental al agua .
Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:	Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
<p>Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros. Dicha definición, incluye la transición hacia otros ecosistemas y las áreas que han sufrido algún grado de transformación por actividades antrópicas o eventos naturales.</p> <p>Adicionalmente son ecosistemas cuya estructura ecológica, permite el desarrollo de funciones ecológicas fundamentales para el ciclo hidrológico, en especial la captación, acumulación y regulación de recurso hídrico.</p>	<p>Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros. Dicha definición incluye la transición hacia otros ecosistemas y las áreas que han sufrido algún grado de transformación por actividades antrópicas o eventos naturales. Adicionalmente son ecosistemas cuya estructura ecológica, permite el desarrollo de funciones ecológicas fundamentales para el ciclo hidrológico, en especial la captación, acumulación y regulación de recurso hídrico.</p>
<p>Alta Montaña. Hace referencia a las culminaciones altitudinales que intervienen en la regulación del ciclo hidrológico. Pueden hacer parte de esta, ecosistemas tales como los nevados, los páramos, los humedales y los bosques altoandinos.</p>	<p>Alta Montaña. Hace referencia a las culminaciones altitudinales que intervienen en la regulación del ciclo hidrológico. Pueden hacer parte de esta, ecosistemas tales como los nevados, los páramos, los humedales y los bosques altoandinos:</p> <p><u>El término alta montaña se refiere al espacio geográfico cuyos relieves montañosos fueron moldeados por la acción del frío actual o reciente en términos geológicos. Esto le confiere propiedades particulares de adaptación y evolución de los ecosistemas naturales en relación con sus características edafológicas, composición biótica y al funcionamiento del ciclo hidrológico. Desde el punto de vista bioclimático, este espacio incluiría los ecosistemas de bosques (selvas) y humedales altoandinos y en general todos los posibles territorios adyacentes a los ecosistemas de páramo.</u></p>
Área protegida. Área debidamente alinderada y declarada como tal, que se administra, regula y maneja con el fin de alcanzar en forma permanente objetivos específicos de conservación “in situ” de la biodiversidad.	Eliminado

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Categoría de manejo. Unidad de clasificación a la cual se asigna un área protegida para cumplir determinados objetivos de conservación, teniendo en cuenta sus características naturales específicas. Esta denominación agrupa las diferentes áreas que por los valores de su oferta natural, son administradas bajo unas mismas directrices de manejo.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 4°. Clasificación. Desde el punto de vista de la vegetación dominante, los ecosistemas de páramo comprenden cuatro zonas generales:</p> <p>Zona de Transición Bosque Páramo: Franja inferior del ecosistema paramuno en la cual el bosque andino continuo da paso, gradualmente, a la vegetación de bosques bajos o de menor porte y vegetación arbustiva.</p> <p>Subpáramo o páramo bajo: Franja en la cual predomina la vegetación de porte arbustivo, incluyendo asimismo bosques bajos altoandinos entrando en contacto con el páramo medio.</p> <p>Páramo medio: Franja intermedia del páramo caracterizada principalmente por formas de crecimiento de la vegetación de tipo herbáceo (gramíneas), rosetas, entre otros y presencia discontinua de vegetación leñosa.</p> <p>Superpáramo o páramo alto: Franja superior del páramo caracterizada por poca cobertura vegetal y diferentes grados de superficie de suelo desnudo.</p> <p>Los límites altitudinales en que se ubican las diferentes franjas de estos ecosistemas varían entre los sistemas montañosos colombianos y al interior de ellos, debido a factores orográficos y climáticos locales establecidos correspondientemente según estudio preliminares. Como ecosistema de páramo se entienden también las áreas que han sido intervenidas por la acción antrópica o por eventos naturales, no siendo la vegetación su único elemento definitorio.</p> <p>Parágrafo. Las definiciones son complementarias a lo dispuesto con anterioridad por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las demás autoridades del Sistema Nacional Ambiental - SINA, así como sus entidades vinculadas y adscritas.</p>	<p>Eliminado</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2.</p> <p style="text-align: center;">REGULACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2.</p> <p style="text-align: center;">REGULACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS.</p>
<p>Artículo 5°. Interés prioritario e importancia estratégica. Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la nación, la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramo.</p> <p>Los complejos de páramo, así como las zonas de transición bosque páramo, serán categorizados, por las autoridades ambientales competentes, con la participación activa de los Institutos de Investigación adscritos y vinculados al SINA, la academia y otras entidades, de acuerdo con sus condiciones biofísicas (clima, paisaje, hidrología, geología, geomorfología, suelos, vegetación, fauna) ambientales, culturales, sociales y económicas con el propósito de preservar, conservar y restaurar los ecosistemas, y fortalecer la reapropiación social del territorio de las comunidades indígenas y campesinas andinas, a excepción de aquellas zonas que se encuentran categorizadas dentro de Parques Nacionales Naturales.</p>	<p>Eliminado</p>

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes, teniendo como soporte técnico la Línea de Base Ambiental y en concordancia con el Plan de Manejo Ambiental establecido en el artículo 8° de la presente ley, delimitarán y declararán las áreas de complejos de páramos como ecosistemas estratégicos integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), con el fin de preservarlas, conservarlas y restaurarlas en forma adecuada. Las áreas que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales, conservarán su categoría de manejo.</p>	
<p>Artículo 6°. Delimitación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hará la delimitación de los ecosistemas de páramos con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o más detallada, cuando esté disponible, en un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Delimitación de páramos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000. El área de referencia se elaborará con fundamento en información oficial que deberá ser suministrada por las entidades competentes y los estudios técnicos elaborados por la autoridad ambiental regional que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
<p>Esta delimitación del ecosistema páramo tendrá el carácter de instrumento de gestión ambiental permanente, la cual establecerá una zonificación que incluya zona de protección estricta y otras áreas donde se permita actividades agropecuarias con criterios de sostenibilidad ambiental.</p>	<p>Parágrafo 1°. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación.</p>
<p>Artículo 7°. Categorización. En un plazo no mayor a cinco (5) años, todas las áreas que corresponden a ecosistemas de páramos y las zonas de transición bosque páramo, deberán ser incluidas bajo alguna de las categorías de protección del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), incluyendo arreglos o mosaicos de las categorías reconocidas.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 8°. Línea de base ambiental. El Gobierno nacional, en coordinación con los Institutos y entidades competentes para tal fin, deberá construir en un término de 3 años la línea de base ambiental de cada complejo de páramo en una escala por lo menos 1:25.000, con el fin de determinar las áreas intervenidas antrópicamente y su grado de intervención, así como las áreas no intervenidas, estableciendo para estas los requerimientos básicos para su preservación.</p> <p>Parágrafo. Las áreas definidas por la línea de base ambiental como de preservación, conservación, restauración y mejoramiento serán declaradas ecosistemas estratégicos integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de acuerdo con lo contemplado en el numeral 4 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 del Decreto 2372 de 2010.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 9°. Prohibiciones de uso. En los ecosistemas de páramo-regulados por esta ley se prohíbe la realización de las siguientes actividades:</p>	<p>Artículo 5°. Restricciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes restricciones:</p>
<p>1. Actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos. Además, adelantar las obras con base en los títulos mineros previamente otorgados que pueden afectar funciones ecológicas estratégicas.</p>	<p>1. <u>Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y la construcción de refinerías de hidrocarburos.</u></p>
<p>2. Actividades industriales.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>3. Expansiones urbanas y construcción de vías que interfieran con el natural crecimiento y preservación del ecosistema y de las fuentes hídricas.</p>	<p>2. <u>Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.</u></p> <p>3. <u>Se prohíbe la construcción de nuevas vías.</u></p>

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
4. Construcción de obras que alteren el ciclo natural del agua o produzcan efectos negativos, deterioro o pérdida de la biodiversidad.	Eliminado
5. Uso de maquinaria pesada.	4. <u>Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.</u>
	5. <u>Se prohíbe el desarrollo de actividades agropecuarias, para lo cual se deberá considerar lo establecido por el artículo 10 de la presente ley. De manera excepcional se permitirán aquellas que se venían realizando con anterioridad al 16 de junio de 2011, siempre y cuando estén dirigidas a garantizar la subsistencia o el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.</u>
6. La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.	6. <u>Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.</u>
7. Prácticas de agricultura y ganadería.	Se trasladó al numeral 5.
8. La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas, invasoras o no nativas.	7. <u>Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras o no nativas.</u>
9. Porte y uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivos y químicas.	8. <u>Salvo en casos excepcionales, Porte y el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivos y químicas está prohibido.</u>
10. Talas y quemas.	9. <u>Se prohíben las quemas.</u> 10. <u>Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.</u>
11. Fumigación y aspersión de químicos.	11. <u>Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos, la cual deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.</u>
12. Destrucción de cobertura vegetal nativa.	12. <u>Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.</u>
13. Los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con lo definido en el plan de manejo de páramo debidamente adoptado y con el objetivo de conservación y protección de estos ecosistemas.	13. <u>Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con lo definido el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado y con el objetivo de conservación y protección de estos ecosistemas.</u>
Parágrafo 1º. Dentro de las prohibiciones contempladas en la presente ley, se permitirá de manera excepcional y bajo criterios de sostenibilidad, en los ecosistemas de páramos, la realización de actividades agropecuarias que tengan bajo impacto ambiental cuyo objetivo primordial sea el mantenimiento de la diversidad biológica y servicios asociados.	Eliminado
	Parágrafo 1º. (Nuevo). <u>Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.</u>
	Parágrafo 2º. (Nuevo) <u>Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.</u>

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Parágrafo 2º. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.</p>	<p>Parágrafo 3º. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.</p> <p><u>Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.</u></p>
<p>Parágrafo 3º. Las prácticas económicas llevadas a cabo por las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios serán objeto de análisis con el fin de evitar el deterioro de la biodiversidad del suelo, utilización de productos químicos y demás actividades indebidas, y promover actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 4º. Las prácticas económicas llevadas a cabo por las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios serán objeto de análisis con el fin de evitar <u>en estas áreas</u> deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad del suelo, utilización de productos químicos y demás actividades indebidas, y promover, <u>promoviéndose</u> actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.</p>
<p>Parágrafo 4º. El Gobierno nacional buscará alternativas para minimizar los daños ambientales producidos por las vías de transporte, con un plazo máximo de 4 años, y establecerá las contribuciones correspondientes al uso de dichas vías y demás actividades productivas que se encuentren en esas áreas.</p>	<p>Eliminado</p>
	<p>Parágrafo 5º. (Nuevo) Para los efectos <u>previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.</u></p>
<p>Artículo 10. Planes de manejo ambiental de los ecosistemas de páramos. Las Autoridades Ambientales, a excepción hecha por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán elaborar o actualizar, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana y de consulta previa con las comunidades indígenas, afrodescendientes y habitantes de la región, los Estudios de Estado actual de Páramos, y adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los ecosistemas de Páramo encontrados bajo su jurisdicción de conformidad con la definición de la categoría de manejo más adecuada y las directrices de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Los planes de manejo deberán establecer una delimitación geográfica para minimizar, controlar, restringir o prohibir las actividades agropecuarias, minería y todas las prácticas no permitidas por esta ley que atentan contra los ecosistemas de páramo o sus áreas conexas y en cambio se establezcan programas integrales para la conservación y el uso sostenible de la tierra en estas últimas.</p>	<p>Artículo 10. Planes de manejo ambiental de los ecosistemas de páramos. Las Autoridades Ambientales, a excepción hecha por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán elaborar o actualizar, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana y de consulta previa con las comunidades indígenas, afrodescendientes y habitantes de la región, los Estudios de Estado actual de Páramos; y adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los ecosistemas de Páramo encontrados bajo su jurisdicción de conformidad con la definición de la categoría de manejo más adecuada y las directrices de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Los planes de manejo deberán establecer una delimitación geográfica para minimizar, controlar, restringir o prohibir las actividades agropecuarias, minería y todas las prácticas no permitidas por esta ley que atentan contra los ecosistemas de páramo o sus áreas conexas y en cambio se establezcan programas integrales para la conservación y el uso sostenible de la tierra en estas últimas:</p> <p><u>Artículo 6º. Planes de manejo ambiental de los páramos. Una vez delimitados y previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los planes de manejo deberán contemplar acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, y favorecer su conectividad con las áreas circundantes. Estos serán elaborados en un plazo no mayor a cuatro años contados a partir de su delimitación, y tendrán una vigencia de cinco años. Los Planes de Manejo se formularán con base en los Estudios Técnicos, Económicos Sociales y Ambientales actualizados, en los resultados del monitoreo que trata el artículo 27, y demás información pertinente.</u></p>

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Parágrafo 1º. Los Planes de Manejo Ambiental serán elaborados y concertados con las comunidades campesinas e indígenas que habiten los páramos. Dicha concertación se hará dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley. El plan de manejo se expedirá en los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la concertación.</p>	<p>Parágrafo 1º. Los Planes de Manejo Ambiental serán elaborados y concertados con las comunidades campesinas e indígenas que habiten los páramos. Dicha concertación se hará dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley. El plan de manejo se expedirá en los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la concertación.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.</p>
<p>Parágrafo 2º. La omisión de la participación y concertación o la no expedición del plan de manejo en los tiempos señalados serán causales de mala conducta para los funcionarios o los Consejos Directivos responsables, según el caso y acarrearán las demás sanciones legales a que haya lugar.</p>	<p>Parágrafo 2º. La omisión de la participación y concertación o la no expedición del plan de manejo en los tiempos señalados serán causales de mala conducta para los funcionarios o los Consejos Directivos responsables, según el caso y acarrearán las demás sanciones legales a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2º. Los planes de manejo deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000.</p>
<p>Parágrafo 3º. En los páramos compartidos entre las corporaciones autónomas regionales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los planes de manejo ambiental deberán elaborarse de manera coordinada atendiendo a lo dispuesto en las normas sobre el manejo de cuencas y ecosistemas compartidos entre dos o más autoridades ambientales.</p> <p>Para la implementación de las actividades definidas en los Planes de Manejo Ambiental de los páramos, las Autoridades Ambientales a excepción hecha del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán efectuar inversiones conjuntas en los términos que la ley establezca.</p>	<p>Parágrafo 3º. En los páramos compartidos entre las corporaciones autónomas regionales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los planes de manejo ambiental deberán elaborarse de manera coordinada atendiendo a lo dispuesto en las normas sobre el manejo de cuencas y ecosistemas compartidos entre dos o más autoridades ambientales.</p> <p>Para la implementación de las actividades definidas en los Planes de Manejo Ambiental de los páramos, las Autoridades Ambientales a excepción hecha del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán efectuar inversiones conjuntas en los términos que la ley establezca.</p> <p>Parágrafo 3º. La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.</p>
<p>Parágrafo 4º. Las Autoridades Ambientales, excepción hecha del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos planes de manejo de páramo. De encontrarse aprobados los planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.</p>	<p>Parágrafo 4º. Las Autoridades Ambientales, excepción hecha del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos <u>Planes de Manejo Ambiental de Páramos</u>. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.</p>
<p>Parágrafo 5º. Los Planes de Manejo incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de conservación, preservación y restauración.</p>	<p>Parágrafo 5º. Los Planes de Manejo <u>Ambiental de Páramos</u> incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de <u>conservación, preservación y restauración; manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación y universidades.</u></p>

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Parágrafo 6°. Estas disposiciones son complementarias y no derogan las existentes en disposiciones legales, reglamentarias y demás instrumentos normativos vigentes sobre los Planes de Manejo Ambiental de Páramos.</p>	<p>Parágrafo 6°. Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo.</p> <p>La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Naturales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo.</p> <p>En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.</p>
<p>Artículo 11. <i>Actualización Catastral.</i> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o las entidades que hagan sus veces, con la participación de las autoridades ambientales deberán realizar un proceso de clarificación de la propiedad y tenencia de la tierra en los ecosistemas de páramo para los efectos del artículo anterior. Para lo cual contarán con un término máximo de dos (2) años.</p>	<p>Artículo 7°. <i>(Nuevo) Comisiones Conjuntas.</i> Para la gestión y manejo de los páramos que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.</p> <p>Artículo 11. <i>Actualización catastral.</i> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o las entidades que hagan sus veces, con la participación de las autoridades ambientales deberán realizar un proceso de clarificación de la propiedad y tenencia de la tierra en los ecosistemas de páramo para los efectos del artículo anterior. Para lo cual contarán con un término máximo de dos (2) años.</p> <p>Artículo 8°. <i>Saneamiento predial.</i> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás autoridades competentes, deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Para tal efecto, se debe establecer un plan de acción, teniendo como base la delimitación de los páramos existentes.</p>
<p>Artículo 12. <i>Del ordenamiento territorial.</i> Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley. Para ello, las entidades territoriales deberán revisar y ajustar los contenidos de su ordenamiento territorial a las determinantes ambientales, a la clasificación de usos del suelo y zonificación que se adopten en los planes de manejo de las regiones de páramo. De igual forma, los planes de manejo de páramos deben articularse con los planes de ordenación de cuencas hidrográficas.</p>	<p>Parágrafo. <i>(Nuevo)</i> Las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes deberán realizar la inscripción de los páramos delimitados en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.</p> <p>Artículo 12. <i>Del Ordenamiento Territorial.</i> Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley. Para ello, las entidades territoriales deberán revisar y ajustar los contenidos de su ordenamiento territorial a las determinantes ambientales, a la clasificación de usos del suelo y zonificación que se adopten en los planes de manejo de las regiones de páramo. De igual forma, los planes de manejo de páramos deben articularse con los planes de ordenación de cuencas hidrográficas.</p> <p>Artículo 9°. DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. <i>(Nuevo)</i> Para todos los efectos, tanto la delimitación como los instrumentos señalados son determinantes del ordenamiento del suelo.</p> <p>Parágrafo 2°. <i>(Nuevo)</i> La delimitación del páramo tendrá carácter de instrumento de gestión ambiental permanente.</p>

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
	<p>Artículo 10. (Nuevo) De las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y con las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.</p> <p>En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición diferenciada por tipo de actor.</p> <p>Parágrafo. A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes.</p>
	<p>Artículo 11. (Nuevo) Investigación y asistencia técnica. Las autoridades competentes, en alianza con los institutos de investigación del sector agropecuario y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, promoverán el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los páramos.</p> <p>El Gobierno nacional establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias.</p>
CAPÍTULO 3. ENFOQUE POBLACIONAL	CAPÍTULO 3. ENFOQUE POBLACIONAL
	<p>Artículo 12. (Nuevo) Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes de los páramos. Se propenderá por un enfoque diferencial de los habitantes de los páramos para el diseño de alternativas dirigidas a esta población, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario y las demás que se consideren pertinentes.</p> <p>Parágrafo 1º. Las autoridades competentes concurrirán para mantener actualizada la información de uso, ocupación y tenencia.</p> <p>Parágrafo 2º. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el DANE realizará un censo de los habitantes tradicionales del páramo.</p>
	<p>Artículo 13. (Nuevo) Restauración. Se deberá vincular a los habitantes tradicionales de los páramos en los procesos de restauración que se desarrollen en dichos ecosistemas, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica y remuneración necesarias.</p>

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 13. Adquisición de predios. Con el fin de cumplir con las acciones de conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramo, el Gobierno nacional podrá iniciar procesos de adquisición de predios dondequiera que se esté afectando los ecosistemas de páramo o las fuentes hídricas pertenecientes a estos, según las prohibiciones de uso establecidas en el artículo 9° de la presente ley y las categorías de manejo que se dispongan, o podrá adelantar programas y proyectos de conservación, preservación y restauración en los predios donde se encuentran los ecosistemas de páramos, previa concertación con los habitantes de la zona.</p>	<p>Artículo 14. Adquisición de predios. Los procesos de adquisición de predios en páramos y de alta montaña se regirán de conformidad con lo establecido el artículo 108 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 111 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y aquellas normas que los modifiquen o deroguen.</p>
<p>Parágrafo 1º. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas para la recuperación de las áreas protegidas, establecimiento y control de las fronteras agrícolas, de pastoreo y mineras.</p> <p>Las autoridades ambientales podrán acordar los procesos de restauración de las zonas con las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios, mediante la designación de funciones de conservación, preservación y restauración, así como la asignación de recursos para las poblaciones que se comprometan con el respeto a las fronteras del ecosistema páramo y la eliminación de las prácticas prohibidas.</p> <p>Las anteriores acciones serán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población paramuna y las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos.</p>	<p>Parágrafo 1º. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas para la recuperación de las áreas protegidas, establecimiento y control de las fronteras agrícolas, de pastoreo y mineras.</p> <p>Las autoridades ambientales podrán acordar los procesos de restauración de las zonas con las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios, mediante la designación de funciones de conservación, preservación y restauración, así como la asignación de recursos para las poblaciones que se comprometan con el respeto a las fronteras del ecosistema páramo y la eliminación de las prácticas prohibidas.</p> <p>Las anteriores acciones serán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población paramuna y las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos.</p> <p>Parágrafo. Se podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política, 107 de la Ley 99 de 1993, y los literales h) y j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.</p>
<p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 14. Gestores de páramos. Las personas asentadas en las zonas de ecosistemas de páramos que practiquen actividades que generen detrimento a la preservación, conservación y restauración de estas zonas, deberán dejar su actividad y podrán convertirse en Gestores de Páramos.</p> <p>Los habitantes tradicionales de las zonas de páramo tendrán tratamiento preferencial para la vinculación a las actividades de gestión integral de los páramos, con el apoyo y financiación de los organismos competentes. Serán también vinculados de manera preferencial en las tareas de monitoreo, control y seguimiento de la Gestión Integral de la Alta Montaña.</p> <p>Los Gestores de Páramos serán las personas encargadas de la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de Páramos, y por consiguiente de todos los recursos naturales que en ellos se encuentren.</p>	<p>Artículo 14. Gestores de páramos. Las personas asentadas en las zonas de ecosistemas de páramos que practiquen actividades que generen detrimento a la preservación, conservación y restauración de estas zonas, deberán dejar su actividad y podrán convertirse en Gestores de Páramos.</p> <p>Los habitantes tradicionales de las zonas de páramo tendrán tratamiento preferencial para la vinculación a las actividades de gestión integral de los páramos, con el apoyo y financiación de los organismos competentes. Serán también vinculados de manera preferencial en las tareas de monitoreo, control y seguimiento de la Gestión Integral de la Alta Montaña.</p> <p>Los Gestores de Páramos serán las personas encargadas de la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de Páramos, y por consiguiente de todos los recursos naturales que en ellos se encuentren.</p> <p>Artículo 16. Gestores de páramos. Las personas asentadas en los páramos podrán convertirse en gestores de páramos. Los gestores de páramos desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo y financiación de los organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo del Páramo.</p>
	<p>Parágrafo 1º. (Nuevo) Solo podrán ser gestores de páramo quienes hayan habitado tradicionalmente el mismo.</p>

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del órgano nacional será el encargado de regular la actividad de Gestores de Páramos, la cual será compensada.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del órgano nacional será el encargado de reglamentar la actividad de Gestores de Páramos, la cual será compensada: <u>figura de organización y funcionamiento de los gestores de páramos.</u></p>
<p>Artículo 15. Asociatividad. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre las comunidades que habitan en zonas de páramo.</p> <p>Para ello el Ministerio de Agricultura y Desarrollo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán e implementarán la figura de las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos, las cuales serán las responsables de la realización de los programas y proyectos de sustitución y reconversión de actividades no permitidas en zonas de páramos delimitadas, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 17. Asociatividad. <u>Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución y reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia. Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.</u></p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre las comunidades que habitan en zonas de páramo.</p> <p><u>Para ello el Ministerio de Agricultura y Desarrollo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán e implementarán la figura de las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos, las cuales serán las responsables de la realización de los programas y proyectos de sustitución y reconversión de actividades no permitidas en zonas de páramos delimitadas, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 16. Proyectos. En concordancia con el artículo 5° de la presente ley, en las zonas de páramos se desarrollarán, como mecanismo de compensación para los habitantes tradicionales de estas zonas, Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINES), con el propósito de adelantar procesos de sustitución y reconversión de actividades no permitidas en las zonas de páramos delimitadas, así como de conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramo.</p> <p>Las autoridades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como las entidades vinculadas y adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, serán las encargadas del diseño, estructuración, financiación y contratación de estos Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINES).</p>	<p>Artículo 16. Proyectos. En concordancia con el artículo 5° de la presente ley, en las zonas de páramos se desarrollarán, como mecanismo de compensación para los habitantes tradicionales de estas zonas, Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINES), con el propósito de adelantar procesos de sustitución y reconversión de actividades no permitidas en las zonas de páramos delimitadas, así como de conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramo.</p> <p><u>Artículo 18. Planes, programas y proyectos. Los procesos de sustitución y reconversión de actividades agropecuarias, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientados a la conservación de los páramos.</u></p> <p><u>Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o a través de las asociaciones existentes.</u></p> <p>Las autoridades <u>regionales y locales</u> del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos <u>—(PINES) proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.</u></p>
<p>Parágrafo. La ejecución de dichos proyectos estará a cargo de Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos de acuerdo con la reglamentación que de estas organizaciones realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Eliminado</p>

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 17. <i>Programas de educación.</i> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará la inclusión en los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) de las instituciones educativas del país, así como en los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental (Proceda) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (Cidea), un capítulo sobre la importancia de la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramo, como elemento fundamental del ciclo del agua, así como sobre las actividades encaminadas a la protección del medio ambiente.</p>	<p>Artículo 19. <i>Programas de educación.</i> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <u>estimulará, de acuerdo con la normatividad que regula esta materia,</u> la inclusión en los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) de las instituciones educativas del país, así como en los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental (Proceda) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (Cidea), un capítulo sobre la importancia de la <u>conservación, preservación, y restauración y uso sostenible de la alta montaña y de los ecosistemas de páramos como elemento fundamental del ciclo del agua, ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos,</u> así como sobre las actividades encaminadas a la protección del medio ambiente.</p>
<p>Artículo 18. <i>Programas de formación ambiental.</i> El Gobierno nacional adelantará programas de capacitación en preservación, conservación y restauración de ecosistemas de páramos dirigidos a los pobladores, Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos y demás actores económicos y sociales que habitan estas zonas, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 20. <i>Programas de formación ambiental.</i> El Gobierno nacional <u>Las entidades competentes</u> adelantará programas de capacitación en preservación, <u>conservación y restauración y uso sostenible</u> de los ecosistemas de páramos dirigidos a los pobladores, <u>Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos</u> asociaciones y demás actores económicos y sociales que habitan tradicionalmente estas zonas, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.</p>
<p>Artículo 19. <i>Derechos de las minorías étnicas.</i> Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas y minorías étnicas que habitan estas zonas con anterioridad a la declaratoria como Áreas Protegidas.</p>	<p>Artículo 21. <i>Derechos de las minorías étnicas.</i> Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas, <u>afrodescendientes y demás</u> minorías étnicas que habitan estas zonas <u>con anterioridad a la declaratoria como Áreas Protegidas.</u> <u>No obstante, los usos y actividades que se realicen por estas comunidades deberán desarrollarse de manera armónica con los objetivos de conservación de los páramos.</u></p>
<p>Parágrafo. Para el desarrollo de las acciones derivadas de esta ley se establecerá un régimen de manejo concertado entre conocimientos tradicionales y conocimientos científicos para la formulación, implementación y seguimiento de las estrategias de conservación de estos ecosistemas, teniendo en cuenta las prohibiciones de uso establecidas por el artículo 9°.</p>	<p>Eliminado</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 4. FINANCIACIÓN Y DESTINACIÓN DE RECURSOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 4. FINANCIACIÓN Y DESTINACIÓN DE RECURSOS</p>
<p>Artículo 20. <i>Instrumentos financieros.</i> Para la realización de actividades de conservación, protección y preservación de los ecosistemas de Páramo, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales, las autoridades administrativas de la jurisdicción correspondiente y las autoridades ambientales, deberán establecer en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.</p>	<p>Artículo 22. <i>Instrumentos financieros.</i> Para la realización de actividades <u>de conservación, protección y preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento</u> de los <u>ecosistemas</u> páramos, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales <u>regionales y locales,</u> <u>las autoridades administrativas de la jurisdicción correspondiente</u> y las autoridades ambientales, deberán destinar recursos en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.</p>
<p>Parágrafo 1°. Cuando la conservación, restauración y preservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (<i>de acueducto y distritos de riego</i>), las personas o empresas prestadoras del servicio, podrán realizar inversiones, a través de las autoridades ambientales correspondientes, en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental, y dentro de las políticas de conservación de dichos ecosistemas.</p>	<p>Parágrafo 1°. Cuando la conservación <u>restauración y preservación</u> de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (<u>de acueducto y distritos de riego</u> <u>adecuación de tierras</u>), <u>las personas o empresas prestadoras los prestadores del servicio, podrán <u>deberán</u> realizar inversiones, a través de <u>en coordinación con</u> las autoridades ambientales <u>correspondientes, competentes,</u> en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental del páramo, <u>y dentro de las políticas de conservación de dichos ecosistemas.</u></u></p>

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Parágrafo 2º. Las autoridades ambientales utilizarán los recursos que reciben por concepto de tasa de uso del agua de las personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, que utilicen el recurso o las áreas de páramo establecidas.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Parágrafo 3º. Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, de planes y programas de recuperación de servicios ambientales, de ONG y demás recursos gestionados por el Gobierno a nivel nacional o internacional.</p>	<p>Parágrafo 2º. Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, planes, y programas y <u>proyectos</u> de recuperación de servicios ambientales <u>restauración</u>, de ONG y demás recursos gestionados por el gobierno a nivel nacional o internacional.</p>
<p>Parágrafo 4º. En el marco de los programas de Responsabilidad Social Empresarial el sector empresarial y gremial, las autoridades ambientales competentes podrán implementar esquemas de gestión con el sector privado para la protección, recuperación y/o conservación de los ecosistemas de páramo, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.</p>	<p>Parágrafo 3º. En el marco de los programas de responsabilidad social empresarial, las empresas y gremios, con el concurso de las autoridades ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión para la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.</p>
<p>Artículo 21. <i>Compensaciones.</i> El Gobierno nacional será el encargado de compensar económicamente los Gestores de Páramos del país a través de las Organizaciones Autorizadas de Gestores de Páramos, con una asignación mensual entre medio y un salario mínimo legal vigente, dependiendo del área de conservación. Para estos efectos el Gobierno nacional podrá realizar alianzas con el sector privado para adelantar proyectos de conservación, preservación y restauración de los ecosistemas de páramos.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional deberá desarrollar mecanismos de compensación para los entes territoriales que cuenten en su territorio con áreas de páramos delimitadas y categorizadas. Adicionalmente se deberán compensar los procesos de conservación, preservación y restauración.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional podrá establecer los incentivos y/o exenciones tributarias a las empresas privadas que participen en los programas de conservación, restauración y preservación de los ecosistemas de páramos.</p>	<p>Eliminado</p>
	<p>Artículo 23. <i>(Nuevo) Subcuenta de páramos.</i> Créase la subcuenta específica para la conservación de páramos en el Fondo Nacional Ambiental, orientada a la realización de inversión ambiental en actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.</p>
	<p>Artículo 24. <i>(Nuevo)</i> Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán <u>el 7%</u> de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto. 2. El 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente; b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
	<p>c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.</p> <p>Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.</p> <p><u>3. El 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).</u></p> <p>4. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:</p> <p>a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;</p> <p>b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora;</p> <p>c) 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).</p> <p>Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.</p> <p><u>Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.</u></p> <p>Parágrafo 1º. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2º. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.</p> <p>Parágrafo 3º. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.</p>
	<p>Artículo 25. (Nuevo) Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216, Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo 2º. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:</p> <p>a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;</p> <p>b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;</p> <p>c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.</p> <p>Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.</p>

TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
	<p><u>Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u></p> <p>Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan”.</p>
	<p>Artículo 26. (Nuevo) Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“<u>Un 90% del</u> recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al fondo para la sostenibilidad ambiental y desarrollo rural sostenible en zonas afectadas por el conflicto (“Fondo para una Colombia Sostenible”) de que trata el artículo 116 de la Ley 1765 de 2015. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Estos recursos se destinarán, entre otros, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas y a la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><u>El 10% se destinará a la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam)”.</u></p>
	<p>Artículo 27. Ecoturismo. Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los ecosistemas de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.</p>
	<p>Parágrafo. En los casos en que se identifiquen atractivos turísticos en los páramos, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de los mismos.</p>
	<p>Artículo 28. Otros mecanismos. El sector financiero, así como los fondos agropecuarios existentes, apoyarán el desarrollo de actividades de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias en páramos.</p>
<p>CAPÍTULO 5. VIGILANCIA Y CONTROL.</p>	<p>CAPÍTULO 5. VIGILANCIA Y CONTROL</p>
<p>Artículo 22. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia, diseñará y aplicará un sistema de monitoreo de la biodiversidad de ecosistemas de páramo, y los servicios ecosistémicos derivados.</p>	<p>Artículo 29. Seguimiento y monitoreo. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia, diseñarán y aplicarán <u>un e implementarán</u> sistemas de monitoreo para realizar el <u>seguimiento a</u> de la biodiversidad de ecosistemas de páramo, <u>y los servicios ecosistémicos derivados, y la gestión realizada.</u></p> <p><u>En los procesos de seguimiento y monitoreo deberá vincularse a los habitantes tradicionales de los páramos.</u></p>





TEXTO RADICADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 23. Informes de evaluación. La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Contraloría General de la República verificarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. El informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y el Informe del Estado de la Biodiversidad que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt debe presentar anualmente, deberán incluir, de acuerdo con sus competencias y responsabilidades, el reporte del avance de lo dispuesto en la presente ley.</p>	Eliminado
<p>Artículo 24. Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de las Áreas Protegidas de Páramo en Colombia, expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación y restauración.</p>	<p>Artículo 30. Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de los páramos en Colombia, expedirá las normas requeridas para el efecto su ordenación, protección, control, administración, conservación y restauración.</p>
<p>Artículo 25. Dependencias especiales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de Vivienda y Desarrollo Territorial, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), y demás Autoridades Ambientales conjuntamente con las entidades territoriales correspondientes, deberán reconocer o designar dentro de sus estructuras orgánicas y con recursos humanos de su propia planta, cuando sea necesario, las respectivas dependencias con el fin de desempeñar las funciones para la conservación de los complejos de Páramos, que les corresponden, conforme a la presente ley y según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 489 de 1998 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p> <p>Parágrafo. En el marco de su autonomía, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, podrán reconocer o designar las dependencias a que se refiere el presente artículo.</p>	Eliminado
<p>CAPÍTULO 6. VIGENCIA</p>	<p>CAPÍTULO 6. VIGENCIA</p>
<p>Artículo 26. Facultad reglamentaria. El Gobierno nacional reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.</p>	<p>Artículo 31. Facultad reglamentaria. El Gobierno nacional reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.</p>
<p>Artículo 27. Promulgación y divulgación. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 32. Promulgación y divulgación. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>Artículo transitorio. Los proyectos, obras o actividades que actualmente se desarrollan en áreas de páramos, que no se encuentren conformes con lo expuesto en la presente ley y en los planes de manejo de páramos adoptados por las Corporaciones Autónomas Regionales, contarán con el término de seis meses a partir de la adopción de los mencionados planes, para dar por terminado su actividad conforme a los lineamientos de manejo que determine la autoridad ambiental competente. En todo caso los proyectos cobijados por el régimen de transición, solamente podrán extenderse por el término que expresamente señalen las Corporaciones Autónomas Regionales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la unidad territorio correspondiente, con la finalidad exclusiva de realizar actividades de restauración y compensación, las cuales no podrán tener fin comercial.</p>	Eliminado

7. Comentarios finales del pliego de modificaciones

Los ponentes consideramos que proyecto de ley presenta un articulado estructurado e integral que revela la existencia de una propuesta legislativa madura. Ello sin embargo no es óbice para que en el marco del debate correspondiente en la Comisión Quinta puedan plantearse por ejemplo nuevos los instrumentos financieros con los que contarán las autoridades ambientales para dar cumplimiento a los instrumentos de conservación estipulados.

De igual manera es importante señalar que el MADS, el Fondo Adaptación y el IAVH ya han iniciado el proceso de delimitación de páramos a escala 1:25.000, y que el país cuenta en la actualidad con la mayoría de complejos de páramos delimitados. Por esta razón, teniendo en cuenta tanto los avances del MADS como lo contemplado en las más recientes sentencias sobre el tema promulgadas por la Corte Constitucional, el artículo transitorio fue eliminado por considerar que redundante frente a estas nuevas realidades.

Atentamente,

 CRISANTO PIZO MAZABIEL H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO H. Representante a la Cámara Ponente
 RUBÉN DARIÓ MICOANO PIÑEROS H. Representante a la Cámara Ponente	 ARTURO YEPES/ALZATE H. Representante a la Cámara Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY

NÚMERO 126 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.

El Congreso De Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* El objeto de la presente ley es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos y demás ecosistemas de alta montaña, así como fijar directrices que propendan por su integridad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

Artículo 2°. *Principios.* Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:

1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.

2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.

4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos y ecosistemas de alta montaña.

5. La gestión institucional de los páramos y los ecosistemas de alta montaña objeto de la presente ley, se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.

6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas.

7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.

8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros. Dicha definición incluye la transición hacia otros ecosistemas y las áreas que han sufrido algún grado de transformación por actividades antrópicas o eventos naturales.

Alta Montaña. El término alta montaña se refiere al espacio geográfico cuyos relieves montañosos fueron moldeados por la acción del frío actual o reciente en términos geológicos. Esto le confiere propiedades particulares de adaptación y evolución de los ecosistemas naturales en relación con sus características edafológicas, composición biótica y al funcionamiento del ciclo hidrológico. Desde el punto de vista bioclimático, este espacio incluiría los ecosistemas de bosques (selvas) y humedales alto andinos y en general todos los posibles territorios adyacentes a los ecosistemas de páramo.

CAPÍTULO 2

Regulación de los ecosistemas de páramos

Artículo 4°. *Delimitación de páramos.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000.

El área de referencia se elaborará con fundamento en información oficial que deberá ser suministrada por las entidades competentes y los estudios técnicos elaborados por la autoridad ambiental regional que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1°. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.

Parágrafo 2°. Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación.

Artículo 5°. *Restricciones.* El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes restricciones:

1. Se prohíbe el desarrollo de actividades de explotación y explotación de recursos naturales no renovables y la construcción de refinerías de hidrocarburos.

2. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.

3. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.

4. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.

5. Se prohíbe el desarrollo de actividades agropecuarias, para lo cual se deberá considerar lo establecido por el artículo 10 de la presente ley. De manera excepcional se permitirán aquellas que se venían realizando con anterioridad al 16 de junio de 2011, siempre y cuando estén dirigidas a garantizar la subsistencia o el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.

6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.

7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.

8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivos y químicas está prohibido.

9. Se prohíben las quemas.

10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.

11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.

12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.

13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.

Parágrafo 1°. Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

Parágrafo 2°. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviendo actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

Parágrafo 5°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.

Artículo 6°. *Planes de manejo ambiental de los páramos.* Una vez delimitados y previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los planes de manejo deberán contemplar acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, y favorecer su conectividad con las áreas circundantes. Estos serán elaborados en un plazo no mayor a cuatro años contados a partir de su delimitación, y tendrán una vigencia de cinco años.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los planes de manejo deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000.

Parágrafo 3°. La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.

Parágrafo 4°. Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes

de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramos. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

Parágrafo 5°. Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación y universidades.

Parágrafo 6°. Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo.

La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo.

En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.

Artículo 7. *Comisiones Conjuntas*. Para la gestión y manejo de los páramos que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.

Artículo 8°. *Saneamiento predial*. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás autoridades competentes, deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal efecto, se debe establecer un plan de acción, teniendo como base la delimitación de los páramos existentes.

Parágrafo. Las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes deberán realizar la inscripción de los páramos delimitados en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Artículo 9°. *Del Ordenamiento Territorial*. Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, tanto la delimitación como los instrumentos señalados son determinantes del ordenamiento del suelo.

Parágrafo 2°. La delimitación del páramo tendrá carácter de instrumento de gestión ambiental permanente.

Artículo 10. *De las actividades agropecuarias*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y con las directrices del Ministerio de Am-

biente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición diferenciada por tipo de actor.

Parágrafo número 1. A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes.

Artículo 11. *Investigación y asistencia técnica*. Las autoridades competentes, en alianza con los institutos de investigación del sector agropecuario y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, promoverán el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los páramos.

El Gobierno nacional establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias.

CAPÍTULO 3

Enfoque poblacional

Artículo 12. *Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes de los páramos*. Se propenderá por un enfoque diferencial de los habitantes de los páramos para el diseño de alternativas dirigidas a esta población, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario y las demás que se consideren pertinentes.

Parágrafo 1°. Las autoridades competentes concurrirán para mantener actualizada la información de uso, ocupación y tenencia.

Parágrafo 2°. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el DANE realizará un censo de los habitantes tradicionales del páramo.

Artículo 13. *Restauración*. Se deberá vincular a los habitantes tradicionales de los páramos en los procesos de restauración que se desarrollen en dichos ecosistemas, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica y remuneración necesarias.

Artículo 14. *Adquisición de predios*. Los procesos de adquisición de predios en páramos y de alta montaña se regirán de conformidad con lo establecido el artículo 108 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 111 modificado por el artículo 210 de

la Ley 1450 de 2011, y aquellas normas que los modifiquen o deroguen.

Parágrafo. Se podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política, 107 de la Ley 99 de 1993, y los literales h) y j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 15. *Acciones para la gestión de los páramos.* Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, los entes territoriales, y demás entidades competentes acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias.

Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos.

Artículo 16. *Gestores de páramos.* Las personas asentadas en los páramos podrán convertirse en gestores de páramos.

Los gestores de páramos desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo y financiación de los organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo del páramo.

Parágrafo 1°. Solo podrán ser gestores de páramo quienes hayan habitado tradicionalmente el mismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del órgano nacional será el encargado de reglamentar la figura de organización y funcionamiento de los gestores de páramos.

Artículo 17. *Asociatividad.* Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución y reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia. Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre las comunidades que habitan en zonas de páramo.

Artículo 18. *Planes, programas y proyectos.* Los procesos de sustitución y reconversión de actividades agropecuarias, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientadas a la conservación de los páramos.

Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o través de las asociaciones existentes.

Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.

Artículo 19. *Programas de educación.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará, de acuerdo con la normatividad que regula esta materia, la inclusión en los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) de las instituciones educativas del país, así como en los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental (PROCEDA) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEA), un capítulo sobre la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de la alta montaña y los páramos como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos, así como sobre las actividades encaminadas a la protección del medio ambiente.

Artículo 20. *Programas de Formación Ambiental.* Las entidades competentes adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los páramos dirigidos a los pobladores, asociaciones y demás actores económicos y sociales que habiten tradicionalmente estas zonas, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 21. *Derechos de las minorías étnicas.* Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y demás minorías étnicas que habiten estas zonas.

No obstante, los usos y actividades que se realicen por estas comunidades deberán desarrollarse de manera armónica con los objetivos de conservación de los páramos.

CAPÍTULO 4

Financiación y destinación de recursos

Artículo 22. *Instrumentos financieros.* Para la realización de actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, el gobierno nacional, así como las entidades territoriales regionales y locales, y las autoridades ambientales, deberán destinar recursos en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCAS), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

Parágrafo 1°. Cuando la conservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de adecuación de tierras), los prestadores del servicio deberán realizar inversiones en coordinación con las autoridades ambientales competentes, en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental del páramo.

Parágrafo 2°. Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, planes, programas y

proyectos de restauración, de ONG y demás recursos gestionados por el gobierno a nivel nacional o internacional.

Parágrafo 3°. En el marco de los programas de responsabilidad social empresarial, las empresas y gremios, con el concurso de las autoridades ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión para la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.

Artículo 23. *Subcuenta de páramos.* Créase la subcuenta específica para la conservación de páramos en el Fondo Nacional Ambiental, orientada a la realización de inversión ambiental en actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 45.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 7% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

3. El 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

4. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

c) 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental. **Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.**

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Artículo 25. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216, Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2°.** Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan”.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

“Un 90% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al fondo para la sostenibilidad ambiental y desarrollo rural sostenible en zonas afectadas por el conflicto (“Fondo para una Colombia Sostenible”) de que trata el artículo 116 de la Ley 1765 de 2015. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Estos recursos se destinarán, entre otros, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas y a la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El 10% se destinará a la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam)”.

Artículo 27. *Ecoturismo.* Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los ecosistemas de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.

Parágrafo. En los casos en que se identifiquen atractivos turísticos en los páramos, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de los mismos.

Artículo 28. *Otros mecanismos.* El sector financiero, así como los fondos agropecuarios existentes, apoyarán el desarrollo de actividades de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias en páramos.

CAPÍTULO 5

Vigilancia y control

Artículo 29. *Seguimiento y monitoreo.* Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia, diseñarán e implementarán sistemas de monitoreo para realizar el seguimiento a la biodiversidad, los servicios ecosistémicos derivados, y la gestión realizada.

En los procesos de seguimiento y monitoreo deberá vincularse a los habitantes tradicionales de los páramos.

Artículo 30. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la

gestión del medio ambiente y para la conservación de los páramos en Colombia, expedirá las normas requeridas para el efecto.





CAPÍTULO 6

Vigencia

Artículo 31. *Facultad reglamentaria.* El Gobierno nacional reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 32. *Promulgación y divulgación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.





Presentada por:

 CRISANTO PIZO MAZABUEL H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO H. Representante a la Cámara Ponente
 RUBÉN DARIO MOCIÑO PIÑEROS H. Representante a la Cámara Ponente	 ARTURO YEPES ALZATE H. Representante a la Cámara Ponente

Proposición

De acuerdo lo contemplado en los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley 5ª de 1992, a partir de las consideraciones realizadas en la enmienda al informe del proyecto y teniendo en cuenta las razones allí expuestas, nos permitimos presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y solicitamos dar primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.*

Presentada por:

 CRISANTO PIZO MAZABUEL H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO H. Representante a la Cámara Ponente
 RUBÉN DARIO MOCIÑO PIÑEROS H. Representante a la Cámara Ponente	 ARTURO YEPES ALZATE H. Representante a la Cámara Ponente

ADHESIONES

ADHESIÓN A LA PONENCIA POSITIVA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2017 SENADO, 009 CÁMARA

por el cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2017

Honorable Senador

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente Comisión Quinta

Honorable Senado de la República.

Honorable Representante

ALFREDO MOLINA TRIANA

Presidente Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Adhesión a la ponencia positiva del Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 Cámara, por el cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

Atendiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, me permito, por medio de la presente, adherirme a la ponencia positiva del Proyecto de ley número 005 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara, *por medio del cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones*, presentada por Manuel Guillermo Mora y Ángel María Gaitán, con los siguientes argumentos:

I. Antecedentes

El Proyecto de ley número 005 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara, *por medio del cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones*, fue presentado por presentado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural con el objeto de modificar el sistema de adecuación de tierras, regulado por la Ley 41 de 1993 “por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones”, usando el trámite por medio del procedimiento especial de *Fast Track*, establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2016.

El 9 de mayo de 2017, en la Comisión Quinta de Cámara se adelantó una audiencia pública sobre Adecuación de Tierras, a la que asistieron:

1. Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (ASOCARS).
2. Voces de Paz.
3. Federación Nacional de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras (Federriego).
4. Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del río Saldaña (Uso-saldaña).
5. Solución de Conflictos.
6. Adecuación de Tierras de mediana escala del río Prado (Asoprado).
7. Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Zulia (Asozulia).
8. Distrito de Riego del Triángulo del Tolima (Utritol).
9. Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavito (Usochicamocha).
10. Asonorte.
11. La Asociación de Usuarios de Adecuación de tierras del Distrito de Riego de San Alfonso (Usoalfonso).
12. Asovalle.
13. Coordinación Étnica Nacional de Paz (Cenpaz).
14. Asociación De Ingenieros Agrícolas.

Las organizaciones se encargaron de referenciar las inquietudes y las anotaciones que tenían sobre el proyecto de ley en comentario. La Agencia de Desarrollo Rural se hizo presente en la audiencia y se manifestó sobre las observaciones hechas por las diferentes organizaciones. Las modificaciones fueron atendidas por la

institucionalidad y se evidencian en los cambios efectuados.

I. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

El acuerdo final, en el Punto 1.3.1. versa sobre Infraestructura y adecuación de tierras, determinado frente al segundo punto, lo siguiente:

“1.3.1.2. *Infraestructura de riego: con el propósito de impulsar la producción agrícola familiar y la economía campesina en general, garantizando el acceso democrático y ambientalmente sostenible agua, el Gobierno nacional creará e implementará el Plan Nacional de Riego y Drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria. Para el desarrollo del Plan se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- *La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, de acuerdo con las particularidades de zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.*
- *La recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria.*
- *El acompañamiento a las asociaciones de usuarios y usuarias en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje.*
- *La asistencia técnica y la promoción de las capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje.*
- *La promoción de prácticas adecuadas para uso del agua en el riego.*
- *La preparación para mitigar los riesgos originados por el cambio climático”.*

Atendiendo a lo citado, resulta pertinente y necesaria la inclusión efectuada en el artículo 1° del proyecto de ley donde se determina el impulso a la producción agrícola familiar, la economía campesina y la seguridad alimentaria, dando como resultado el siguiente texto:

“Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agrícola familiar, la economía campesina y la seguridad alimentaria”.

La inclusión en el artículo 1° se observa como un cambio transversal a la lectura del proyecto de ley, lo que permite afirmar que se cumplirá con el Acuerdo a partir de la visibilización de las economías que no funcionan bajo las dinámicas de la agroindustria y se determinan bajo modelos diferenciados como lo son la economía campesina y familiar. Definir en el objeto el impulso a dichas economías permite que el proyecto de ley sea inclusivo y se dirija a la población expuesta.

De la misma forma se continúa observando en el proyecto de ley el direccionamiento hacia las economías nombradas, tal y como se evidencia en la inclusión hecha en el artículo 2° a la etapa de inversión, allí

se determina la recuperación de la infraestructura de la economía familiar y campesina, como se expone:

“Etapa de inversión: Consiste en la ejecución de las obras de adecuación de tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, vías de acceso y la puesta en marcha del proyecto.

La ejecución de las obras, podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de la campesina, familiar y comunitario, rehabilitación, ampliación, optimización, complementación y/o modernización de distritos existentes”.

Atendiendo a lo citado, las modificaciones realizadas al proyecto de ley resultan coherentes en el sentido de la inclusión de las economías mencionadas, aspecto que puede observarse igualmente en el numeral 2 del artículo 9º como se menciona:

“Artículo 9º. Funciones de los organismos ejecutores. Son funciones de los organismos ejecutores las siguientes:

2. Promover y aplicar soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades”.

Se observa a lo largo del proyecto de ley que los cambios generados corresponden a los comentarios realizados por las organizaciones, permitiendo una adecuación del proyecto a lo determinado en el Acuerdo Final. De esta forma, se decide adherirse a la ponencia positiva presentada por los honorables representantes bajo la dirección del Representante Ángel María Gaitán.

II. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz (Acto Legislativo número 01 de 2016) y de los requisitos establecidos en Ley 5ª de 1992, me adhiero a la proposición favorable y en consecuencia solicito muy atentamente a los señores miembros de las Honorables Comisiones Quintas Conjuntas de

Senado y Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 005 de 2017 Senado y 009 de 2017 Cámara de Representantes, por la cual se regula el servicio público de Adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones, en los términos establecidos en el texto propuesto.

Atentamente,

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
 Representante a la Cámara por Bogotá.

CONTENIDO

Gaceta número 466 - viernes 9 de junio de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES		
PONENCIAS		Págs.
Informe de ponencia para primer debate en Cámara al proyecto de ley número 229 de 2017 Cámara, por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones	1	
ENMIENDAS		
Enmienda del informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 126 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia	6	
ADHESIONES		
Adhesión a la ponencia positiva del proyecto de ley número 005 de 2017 Senado, 009 Cámara, por el cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones	35	